

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 930/2003 del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones referentes a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega y el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Chile y de las Islas Feroe** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 931/2003 del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1011/2002 a las importaciones de carbón activado en polvo (PAC) originarias de la República Popular China** 36
- Reglamento (CE) nº 932/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 38
- ★ **Reglamento (CE) nº 933/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los albaricoques, los limones, las ciruelas, los melocotones y las nectarinas, las peras y las uvas de mesa** 40
- Reglamento (CE) nº 934/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de trigo blando a determinados terceros países 42
- Reglamento (CE) nº 935/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de centeno a determinados terceros países 45
- Reglamento (CE) nº 936/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de cebada a determinados terceros países 48
- Reglamento (CE) nº 937/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, que modifica los Reglamentos (CE) nº 668/2001, (CE) nº 1500/2001, (CE) nº 953/2002, (CE) nº 968/2002, (CE) nº 1081/2002 y (CE) nº 2177/2002 relativos a la apertura de licitaciones permanentes en el sector de los cereales en poder de determinados organismos de intervención 51

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 938/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	53
Reglamento (CE) n° 939/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	59
★ Reglamento (CE) n° 940/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, relativo a las solicitudes de certificados de importación de arroz originario y procedente de Egipto en el marco del contingente arancelario previsto por el Reglamento (CE) n° 196/97	61
Reglamento (CE) n° 941/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 120ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97	62
Reglamento (CE) n° 942/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 73ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2771/1999	64
Reglamento (CE) n° 943/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 292ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90	65
Reglamento (CE) n° 944/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	66
Reglamento (CE) n° 945/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	68
Reglamento (CE) n° 946/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	70
Reglamento (CE) n° 947/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	72
Reglamento (CE) n° 948/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	75
Reglamento (CE) n° 949/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	78
★ Reglamento (CE) n° 950/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fija, para la campaña 2003/04, la ayuda para los melocotones y las peras destinados a la transformación, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo	81
★ Reglamento (CE) n° 951/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) n° 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, y (CE) n° 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas	82

Consejo

2003/384/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de mayo de 2003, sobre la firma en nombre de la Comunidad Europea y la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca de altura frente a la costa guineana para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003** 83

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca de altura frente a la costa guineana para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 85

Comisión

2003/385/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2003/56/CE sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1788]** 87

2003/386/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por la que se modifica la Decisión 2003/358/CE relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Alemania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1785]** 89

2003/91/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por la que se modifica por tercera vez la Decisión 2003/290/CE relativa a las medidas de protección contra la influenza aviar en los Países Bajos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1786]** 91

2003/388/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por la que se modifica por tercera vez la Decisión 2003/289/CE relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Bélgica ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1787]** 92

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 561/2003 del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que modifica, en lo relativo a las excepciones a la congelación de fondos y otros recursos económicos, el Reglamento (CE) n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes (DO L 82 de 29.3.2003)** 94

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 930/2003 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 2003

por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones referentes a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega y el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Chile y de las Islas Feroe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, en lo sucesivo el «Reglamento antidumping de base», y en particular sus artículos 5 y 9 y los apartados 3 y 7 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾, en lo sucesivo el «Reglamento antisubvenciones de base», y en particular sus artículos 14 y 19 y el apartado 3 de su artículo 22,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. INVESTIGACIONES PREVIAS Y MEDIDAS EXISTENTES REFERENTES A NORUEGA

- (1) En septiembre de 1997, el Consejo, por los Reglamentos (CE) nº 1890/97 ⁽³⁾ y nº 1891/97 ⁽⁴⁾, estableció derechos antidumping y derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega. Mediante la Decisión 97/634/CE ⁽⁵⁾, la Comisión aceptó los compromisos de un gran número de exportadores/productores de Noruega de respetar, entre otras cosas, determinados precios mínimos de importación. En diciembre de 1998, la Comisión anunció en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾ la apertura de una investigación de oficio, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 y con el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2026/97 para revisar la posibilidad de un cambio de la forma de los derechos con objeto de prevenir las importaciones de salmón a precios

perjudiciales. Posteriormente, el Consejo derogó y reemplazó los Reglamentos (CE) nº 1890/97 y nº 1891/97 mediante un único Reglamento (CE) nº 772/1999 ⁽⁷⁾ del Consejo.

- (2) Paralelamente a los derechos antidumping y compensatorios y a los compromisos antes citados, la Comisión y el Gobierno de Noruega firmaron un acuerdo conocido como el «Acuerdo sobre una solución para el caso del salmón» (el Acuerdo del Salmón) por el que se establecían medidas de apoyo que debían gestionarse en el marco de contactos regulares entre los signatarios.

2. INVESTIGACIONES DE RECONSIDERACIÓN PROVISIONAL Y RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN REFERENTES A NORUEGA

- (3) Sobre la base de la información recibida por la Comisión en el marco del Acuerdo del Salmón y de la información obtenida de otras fuentes en 2001, la Comisión consideró disponer de suficientes argumentos para autorizar la apertura de otra reconsideración provisional de las medidas existentes. En especial, se estimó que la forma de las medidas (incluidos los compromisos) ya no era apropiada para eliminar los efectos perjudiciales del dumping y de la subvención, dadas las perturbaciones existentes en el mercado comunitario. También se consideró que, dadas las pruebas proporcionadas por las autoridades noruegas con respecto al valor normal y la información disponible sobre los precios de exportación a la Comunidad, los márgenes de dumping establecidos podían haber cambiado significativamente. Además, a la vista de la información recibida de las autoridades noruegas con respecto a cambios del impuesto de exportación y de ciertas informaciones recibidas de productores comunitarios de salmón atlántico de piscifactoría, se consideró apropiado revisar paralelamente la eficacia de la forma y el nivel de las medidas compensatorias. Por último, teniendo en cuenta otra información sobre la evolución de la estructura de propiedad de las empresas productoras de salmón en la Comunidad y los costes de producción y los precios de reventa de las importaciones noruegas, cuyo volumen era sustancial, se consideró necesario revisar las conclusiones sobre el perjuicio por lo que se refiere a las medidas antidumping y compensatorias.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1973/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 4).

⁽³⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 81; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/119/CE (DO L 47 de 21.2.2003, p. 46).

⁽⁶⁾ DO C 400 de 22.12.1998, p. 4.

⁽⁷⁾ DO L 101 de 16.4.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 321/2003 del Consejo (DO L 47 de 21.2.2003, p. 3).

(4) Por lo tanto, habiéndose determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que había suficientes pruebas para justificar la apertura de una reconsideración provisional, la Comisión notificó mediante un anuncio (anuncio de inicio) publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾, la apertura de una investigación, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base y con el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento antisubvenciones de base, sobre la forma y el nivel de las medidas antidumping y compensatorias aplicables a las importaciones en la Comunidad de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega.

(5) Según el apartado 7 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base y el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento antisubvenciones de base, cuando se esté procediendo a una reconsideración provisional de las medidas en el momento en que estas llegan al final del periodo de aplicación, la reconsideración provisional debe tener en cuenta también los aspectos que, en otras circunstancias, se tratarían en el ámbito de una reconsideración por expiración abierta de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base y con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento antisubvenciones de base. La Comisión, por lo tanto, tenía que investigar las probabilidades de que la expiración de las medidas condujera a la continuación o a la reaparición del dumping, de la subvención y del perjuicio. En este contexto, la Comisión informó a todas las partes interesadas de la ampliación del alcance de la reconsideración y pidió opiniones sobre si sería probable o no que la expiración de las medidas llevara a la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, o a la continuación o reaparición de la subvención y del perjuicio.

3. INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING CON RESPECTO A CHILE Y A LAS ISLAS FEROE

(6) El 18 de julio de 2002, la Comisión comunicó mediante un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, el inicio de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Chile y de las Islas Feroe.

(7) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 3 de junio de 2002 por el Grupo de productores de salmón de la UE (el denunciante) en nombre de productores que representan una proporción importante de la producción comunitaria de salmón atlántico de piscifactoría, a efectos del artículo 4 del Reglamento antidumping de base. La denuncia incluía a primera vista pruebas del dumping de dicho producto y del importante perjuicio resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.

4. PARTES AFECTADAS POR LA INVESTIGACIÓN

(8) La Comisión advirtió oficialmente a los productores exportadores y los importadores/operadores mercantiles notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a las autoridades de Noruega y Chile y al gobierno local de las Islas Feroe, y a los usuarios, proveedores y produc-

tores comunitarios del inicio de las investigaciones. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en los anuncios de inicio.

(9) Varios productores exportadores y operadores comerciales de Noruega, Chile y las Islas Feroe, productores y proveedores establecidos en la Comunidad y asociaciones representativas de importadores, transformadores y consumidores de pescado dieron a conocer sus opiniones por escrito. Se concedió la oportunidad de ser oídas a todas las partes que así lo solicitaron en los plazos anteriormente mencionados y demostraron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.

(10) A la vista del gran número aparente de productores exportadores del producto en cuestión en Noruega, Chile y las Islas Feroe y del gran número de productores de ese producto en la Comunidad, en los anuncios de inicio se previó la utilización de técnicas de muestreo para la investigación del dumping y la subvención en la reconsideración y del dumping en la investigación relativa a Chile y las Islas Feroe.

(11) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de las investigaciones. En la investigación relativa a las importaciones originarias de Chile y de las Islas Feroe, esto incluía toda la información que se consideró pertinente para la determinación del dumping, del perjuicio y del interés comunitario. En cuanto a la investigación referente a las importaciones originarias de Noruega, incluía toda información que se considerase pertinente para la determinación del dumping, de la subvención y del perjuicio, así como para determinar las probabilidades de continuación o de reaparición del dumping y de la subvención y para evaluar el interés de la Comunidad. Se efectuaron visitas de inspección en los siguientes lugares:

a) Gobierno de Noruega y otras entidades de Noruega:

- Ministerio de Pesca, Oslo,
- Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Regional, Oslo,
- Ministerio de Industria y Comercio, Oslo,
- Fondo de desarrollo industrial y regional de Noruega (SND), Oslo,
- Consejo de Investigación de Noruega, Oslo.

b) Productores comunitarios:

- Orkney Sea Farms Ltd Glasgow, Reino Unido,
- Muirachmhainní Teo, Co. Galway, Irlanda,
- Ardvar Salmon Ltd, Saffron Walden, Reino Unido,
- Hoganess Salmon Ltd, Wester Sound Salmon Ltd, Shetland, Reino Unido,
- Cro Lax Ltd, Shetland, Reino Unido,
- Bressay Salmon Ltd, Shetland, Reino Unido,

⁽¹⁾ DO C 53 de 28.2.2002, p. 10.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.7.2002, p. 11.

- West Minch Salmon Ltd, Atlantic West Salmon Ltd, Sidinish Salmon Ltd, South Uist, Reino Unido,
- Loch Duart Ltd, Edimburgo, Reino Unido,
- Hoove Salmon Ltd, Shetland, Reino Unido,
- North Atlantic Salmon Ltd, Shetland, Reino Unido,
- Ayre Salmon Ltd, Shetland, Reino Unido.

c) Productores/exportadores y empresas de ventas vinculadas:

Noruega

- Midt-Norsk Havbruk AS, Rørvik,
- Lofoten Sjøprodukter AS, Leknes,
- Follalaks AS, Nordfold,
- Terra Seafood AS, Trondheim,
- Marine Harvest Norway AS, Bergen,
- Aqua Farms AS, Bergen,
- Naco Trading AS, Bergen,
- Aalesundfisk AS, Aalesund,
- Alsaker Fjordbruk AS, Onarheim,
- Labeyrie Norge AS, Oslo.

Chile

- Marine Harvest Chile SA, Puerto Montt,
- Salmones Multiexport Ltda, Puerto Montt,
- Pesca Chile SA, Santiago,
- Invertec Pesquera Mar de Chiloé SA, Santiago,
- Cultivos Yadrán SA, y Yadrán Quellón SA, Quellón, isla de Chiloé.

Islas Feroe:

- P/F Vestlax, y P/F Vestsalmon, Kollafjørður,
- P/F East Salmon, Klaksvík,
- P/F Faeroe Seafood, Tórshavn,
- P/F Bakkafrost, Glyvvar.

d) Importadores vinculados en la Comunidad:

- Armoric S., Quimper, Francia,
- Vensy España SA, Málaga, España,
- Narvik SA, Landvisiau, Francia,
- Benfumat SA, St. Feliu de Llobregat, España,
- H. Van Wijnen, Krimpen a/d IJssel, Países Bajos,
- A-fish Skagen AS, Skagen, Dinamarca,
- Labeyrie SA, Saint Geours de Maremne, Francia.

e) Importadores vinculados en la Comunidad:

- Moulin de la Marche, Bretaña, Francia.

f) Proveedores:

- Landcatch Ltd, Argyll, Reino Unido.

(12) La investigación sobre el dumping y la subvención en la investigación de reconsideración referente a Noruega cubrió el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 («PI»). Excepcionalmente, se utilizó ese mismo período para la investigación del dumping en el procedimiento antidumping con respecto a Chile y las Islas Feroe para poder hacer un análisis combinado del perjuicio y de la causalidad para todos los procedimientos. El examen de tendencias en el contexto del análisis del perjuicio para ambas investigaciones cubrió el período comprendido entre enero de 1998 y el final del PI (período de análisis).

(13) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento antidumping de base y el artículo 30 del Reglamento antisubvenciones de base, se informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones fundamentales en función de los que se pretendía proponer la conclusión de las investigaciones. También se les otorgó un período durante el que podían exponer sus observaciones subsiguientes a estas nuevas informaciones.

(14) La Comisión prosiguió la búsqueda y la verificación de toda la información que consideró necesaria para su investigación. Se consideraron las observaciones escritas presentadas por las Partes y, en su caso, las conclusiones se modificaron consiguientemente.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. PRODUCTO AFECTADO

(15) El producto en cuestión es el salmón del Atlántico de piscifactoría, incluso en filetes, fresco, refrigerado o congelado. La definición excluye otros productos de piscifactoría similares como la trucha arco iris grande, otras especies de salmón, como el salmón del Pacífico y el salmón salvaje, y otros tipos elaborados, como el salmón ahumado.

(16) El producto es actualmente clasificable en los códigos NC 0302 12 00, 0303 22 00, 0304 10 13 y 0304 20 13, correspondientes a diversas presentaciones del producto (pescado entero fresco o refrigerado, filetes frescos o refrigerados, pescado entero congelado y filetes congelados). Se consideró que todas estas presentaciones eran suficientemente similares para constituir un solo producto a efectos del procedimiento.

2. PRODUCTO SIMILAR

(17) Se consideró si el producto producido en Noruega, Chile y las Islas Feroe y vendido para la exportación a la Comunidad era idéntico, es decir, similar en todos los aspectos al salmón atlántico de piscifactoría producido en la Comunidad y vendido en el mercado comunitario, en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento antidumping de base y del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento antisubvenciones de base.

- (18) Una de las Partes afirmó que se debería hacer una distinción entre el salmón fresco y el congelado a efectos de la investigación sobre la base de que el salmón congelado, que no se produce en grandes cantidades en la Comunidad, tiene clientes y mercados distintos de los del salmón fresco. Se observó que en una investigación previa de la Comisión sobre el salmón atlántico de piscifactoría iniciada en 1990, que concluyó posteriormente sin la imposición de medidas, el salmón congelado se había excluido del ámbito de la investigación. Asimismo, se llamó la atención sobre el hecho de que las autoridades de los Estados Unidos de América (EE.UU) han hecho con regularidad la distinción entre salmón fresco y congelado en el contexto de investigaciones antidumping e investigaciones compensatorias relativas al salmón. Esta Parte sugirió que la congelación del salmón añadía un considerable valor añadido al producto final que algunos usuarios de la industria de transformación apreciaban. Se argumentaba que el salmón congelado era un producto más transformado que el salmón fresco utilizado como su materia prima. Se alegó que los consumidores de la Comunidad mostraban una clara preferencia por el salmón fresco y que esto se reflejaba en el precio adicional que estaban dispuestos a pagar. Teniendo en cuenta estas consideraciones, se afirmó que no se podía considerar que el salmón atlántico congelado fuera un producto similar al producido en la Comunidad y que, por lo tanto, debería excluirse de la investigación.
- (19) Al evaluar si el producto en cuestión se debía considerar semejante al salmón atlántico de piscifactoría producido en la Comunidad, inicialmente se estudió si los diversos tipos y presentaciones de salmón atlántico de piscifactoría, es decir, filetes o pescado entero, fresco o congelado, compartían las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas. Los argumentos referentes a la práctica en los Estados Unidos y en la investigación previa, que había concluido sin medidas, no se consideraron pertinentes en este contexto. Efectivamente, se recuerda que, en las investigaciones más recientes que condujeron a la imposición de medidas contra las importaciones a la Comunidad de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega, se determinó que el producto en cuestión incluía pescado entero, pescado eviscerado y diversos tipos de porciones y filetes, frescos, refrigerados o congelados, y que estas presentaciones del salmón constituyeron un solo producto, considerado similar en todos los aspectos al producido en la Comunidad y vendido en el mercado comunitario. No se consideró que la congelación del salmón fuera suficiente para alterar las características básicas del producto. Se consideró que, más que un valor añadido para el producto que algunos usuarios apreciaban, una de las razones principales para congelar el producto era facilitar su transporte a la Comunidad. Por lo tanto, las referencias al salmón congelado como otro producto transformado producido a partir de salmón fresco, a semejanza del vino producido a partir de uvas, no se consideró que fueran razonables en el contexto de las actuales investigaciones.
- (20) Las investigaciones actuales establecieron que el salmón fresco y el congelado eran en cierto grado intercambiables. Efectivamente, dada la proporción cada vez mayor de consumo total de salmón congelado en el PI, hay que

asumir que determinados usuarios que no han cooperado en el procedimiento pueden reemplazar en sus procesos de producción el salmón fresco por salmón congelado. Al mismo tiempo, se observa que el mercado comunitario muestra una clara preferencia por el salmón atlántico de piscifactoría respecto a otros tipos de salmón, como el salmón del Pacífico y el salmón salvaje. Esto se evidencia por el volumen de salmón atlántico de piscifactoría consumido en la Comunidad, como se expone en el considerando (164). Por lo tanto, no se considera que las especies de salmón distintas del producto en cuestión tengan una influencia significativa en el mercado del salmón atlántico de piscifactoría.

C. MUESTREO PARA LA EVALUACIÓN DEL DUMPING

- (21) Para que la Comisión pudiera seleccionar una muestra, en virtud del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base, se pidió a los exportadores, a los productores y a los productores exportadores que se dieran a conocer en un plazo de tres semanas a partir del inicio de la investigación de reconsideración y del procedimiento antidumping y que facilitaran información básica sobre sus exportaciones y ventas internas, sus actividades precisas de producción del producto en cuestión y los nombres y actividades de todas sus empresas vinculadas en la producción o venta de salmón atlántico de piscifactoría. La Comisión también se puso en contacto con asociaciones conocidas de productores exportadores, con las autoridades de Noruega y Chile y con el gobierno local de las Islas Feroe. Estas partes no hicieron ninguna objeción al uso del muestreo.

1. PRESELECCIÓN DE LAS EMPRESAS QUE HAN COOPERADO

Chile

- (22) En Chile se presentaron 59 entidades, que constituían 42 empresas individuales o grupos de empresas vinculadas (empresas), y proporcionaron la información solicitada en el plazo establecido con este fin. Representaban prácticamente el 100 % del total de las exportaciones del producto en cuestión desde Chile a la Comunidad. Sin embargo, solo 28 eran productores que, habiendo notificado exportaciones a la Comunidad durante el PI, pudieran tenerse en cuenta en la selección de la muestra. De las catorce empresas restantes, ocho eran operadores comerciales que no se podían tener en cuenta en la selección de la muestra, tres eran productores que no habían exportado a la Comunidad durante el PI y las tres empresas restantes eran transformadores que no producían el producto en cuestión.

Islas Feroe

- (23) En las Islas Feroe se presentaron 26 empresas, agrupadas en trece grupos de empresas vinculadas, y proporcionaron la información solicitada en el plazo establecido con este fin. Todas estas empresas manifestaron su deseo de cooperar en la investigación. Representaban el 100 %

del total de las exportaciones del producto en cuestión desde las Islas Feroe a la Comunidad. De los trece grupos, siete notificaron tanto haber producido como haber exportado a la Comunidad durante el PI. En la selección de la muestra se tuvo en cuenta a estos siete grupos.

Noruega

- (24) En Noruega, 228 empresas respondieron al minicuestionario de muestreo en el plazo establecido con este fin. Representaban cerca del 100 % del total de las exportaciones noruegas del producto en cuestión a la Comunidad.

2. SELECCIÓN DE LA MUESTRA

Chile

- (25) En Chile, por regla general, la producción y las ventas del producto afectado las hacen empresas integradas que llevan a cabo ambas funciones. Así, en el caso de Chile se seleccionó solamente una muestra de productores exportadores integrados. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base, la selección de la muestra se basó en el mayor volumen representativo de exportaciones que pudiera investigarse razonablemente en el tiempo disponible. En la selección de la muestra chilena también se consideraron importantes los criterios de ventas interiores representativas y de producción significativa.
- (26) Sobre esta base, se eligió a cuatro productores exportadores para constituir la muestra previa consulta a la Asociación de Productores de Salmón y Trucha de Chile y a las autoridades chilenas; ni la Asociación de Productores ni las autoridades chilenas pusieron objeciones a la propuesta de la Comisión. Las cuatro empresas seleccionadas en la muestra representaban, según las respuestas al minicuestionario, alrededor del 45 % de las ventas de exportación chilenas a la Comunidad, el 53 % de las ventas interiores chilenas y el 36 % de la producción chilena del producto en cuestión.
- (27) A los productores exportadores que cooperaron pero que finalmente no fueron incluidos en la muestra se les informó de que cualquier derecho antidumping sobre sus exportaciones se calcularía de conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. Algunas de esas empresas indicaron en un primer momento su propósito de solicitar el trato individual de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base en caso de no ser incluidas en la muestra. No obstante, en el plazo fijado en el anuncio de inicio, solo se recibieron dos solicitudes documentadas.
- (28) Una de las dos empresas que habían presentado una solicitud de trato individual informó posteriormente a la Comisión de que deseaba retirarla porque la documentación que había presentado (respuesta al cuestionario) tenía errores graves y no disponía de recursos humanos para corregirlos o para continuar en la investigación.

- (29) A las empresas que finalmente constituyeron la muestra y que cooperaron plenamente con la investigación, así como a la única empresa que había solicitado un examen individual, se les atribuyó su propio margen de dumping.

- (30) Se enviaron cuestionarios a las cuatro empresas de la muestra y a las empresas que expresaron inicialmente su intención de solicitar un margen individual, para que los cumplimentaran.

Islas Feroe

- (31) Como en el caso de Chile, la producción y las ventas del producto en cuestión en las Islas Feroe las realizan empresas integradas. Por lo tanto, se seleccionó una única muestra de productores exportadores integrados. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base, la selección de la muestra se basó en el mayor volumen representativo de exportaciones que pudiera investigarse razonablemente en el tiempo disponible. Se eligió para ello a tres productores exportadores, previa consulta y con el consentimiento de la Asociación de criadores de pescado de las islas Feroe y del gobierno local de las Islas Feroe. Las tres empresas de la muestra representaban, según las respuestas al minicuestionario, alrededor de un 54 % tanto de la producción como de las exportaciones del producto en cuestión de las Islas Feroe a la Comunidad.
- (32) Ninguno de los productores exportadores restantes pidió el trato individual de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base. A los productores exportadores que cooperaron pero que finalmente no fueron incluidos en la muestra se les informó de que cualquier derecho antidumping sobre sus exportaciones se calcularía de conformidad con el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.
- (33) A las empresas que finalmente constituyeron la muestra y que cooperaron plenamente con la investigación se les atribuyó su propio margen de dumping. Se enviaron cuestionarios a todas las empresas incluidas en la muestra para que los cumplimentaran.

Noruega

- (34) Las muestras de Noruega se seleccionaron previa consulta y con el consentimiento de las autoridades noruegas y de la Federación noruega de industrias de pesca y acuicultura.
- (35) Como había sucedido en el momento de la investigación que condujo al establecimiento de las medidas originales (investigación original), se constató que se mantiene una estricta división de funciones entre los criadores que producen el salmón, y los operadores comerciales (exportadores), que lo venden a escala nacional y para la exportación. En consecuencia, se decidió usar dos muestras, una de productores y otra de exportadores.

- (36) Como se consideró imposible imponer un derecho específico por empresa que pudiera ser aplicado por las autoridades aduaneras, puesto que la identidad del criador no se podría comprobar nunca, se decidió que el propósito de las muestras sería establecer un derecho a escala nacional. Por otra parte, como el Reglamento (CE) n° 772/1999 establecía un solo tipo de derecho para toda Noruega, la investigación actual previó la reconsideración de este derecho único.
- (37) Por consiguiente, una empresa que había solicitado específicamente formar parte de la muestra para tener a un margen individual retiró su petición.
- (38) Las empresas fueron seleccionadas sobre la base de los siguientes criterios:
- Para los productores:
- i) la importancia de sus volúmenes de producción, y
 - ii) su localización, a fin de lograr una buena distribución geográfica.
- Para los exportadores (operadores comerciales):
- i) la importancia del volumen de exportaciones, y
 - ii) su implicación en actividades representativas de los diversos papeles desempeñados por los exportadores noruegos.
- (39) Las muestras que se establecieron con arreglo a estas directrices incluían diez empresas. En conjunto, las respuestas al cuestionario de muestreo de estas empresas indicaban que representaban el 17 % de las ventas de exportación noruegas a la Comunidad, el 20 % de las ventas interiores noruegas y el 15 % de la producción noruega del producto en cuestión. Se enviaron cuestionarios a todas las empresas incluidas en la muestra para que los cumplimentaran.
- (40) Comunicada esta información, una de las Partes alegó que la muestra de exportadores de Noruega no era representativa y había dado lugar a resultados no fiables, fundamentalmente porque incluía una empresa que formaba parte de un grupo multinacional con intereses a escala mundial. Cabe señalar que la selección de la muestra se había hecho en las fases iniciales de la investigación por reconsideración y que las partes interesadas tuvieron la posibilidad de presentar observaciones sobre su pertinencia en ese momento y habían optado por no hacerlo. Es más, no se dio ninguna razón por la que el hecho de que el exportador noruego perteneciera a un grupo multinacional invalidara los datos de dicha empresa a efectos del dumping. Por lo tanto, la solicitud de esta Parte se rechazó.
- (41) Esta evaluación reveló que todos los productores exportadores investigados tenían un volumen representativo de ventas de salmón de piscifactoría en el mercado interior durante el PI.
- (42) La Comisión consideró después si los tipos de producto vendidos en el mercado interior y exportados eran de calidad, forma (fresco/refrigerado o congelado) y presentación (pescado eviscerado, pescado eviscerado descabezado, filetes enteros, porciones, etc.) similares, llegándose a la conclusión de que eran idénticos o directamente comparables.
- (43) Para cada tipo de producto vendido por el productor exportador en el mercado interior que se consideró directamente comparable al tipo de producto exportado a la Comunidad, se determinó además si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base. Las ventas interiores de un tipo específico de producto se consideraron suficientemente representativas cuando el volumen total de las ventas interiores de ese tipo durante el período de investigación representó el 5 % o más del volumen total de ventas del tipo de producto comparable exportado a la Comunidad.
- (44) La Comisión analizó a continuación si se podía considerar que las ventas en el mercado interior de cada una de las empresas se estaban realizando en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.
- Esto se hizo determinando, para cada tipo de producto exportado, la proporción de ventas internas a clientes independientes realizadas con pérdidas en el mercado interior durante el período de investigación:
- en los tipos de productos de los que más del 80 % del volumen de ventas en el mercado interior no se realizó a precios inferiores a los costes unitarios y cuya media ponderada de precios de venta era igual o superior a la media ponderada de los costes de producción, el valor normal por tipo de producto se calculó como la media ponderada de todos los precios de venta en el mercado interior del tipo de producto en cuestión,
 - en los tipos de producto de los que al menos un 10 % pero no más de un 80 % del volumen de ventas en el mercado interior no se realizó a precios inferiores a los costes unitarios, el valor normal por tipo de producto se calculó como la media ponderada exclusivamente de los precios de venta en el mercado interior iguales o superiores a los costes unitarios del tipo de producto en cuestión,

D. DUMPING

1. CHILE

a) Valor normal

- (41) De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, la Comisión examinó primero si las ventas internas de salmón atlántico de

- en los tipos de producto de los que menos de un 10 % del volumen de ventas en el mercado interior se realizó a un precio no inferior a los costes unitarios, se consideró que el tipo de producto en cuestión no se vendía en el curso de operaciones comerciales normales y, en consecuencia, el valor normal se construyó.

(46) En ciertos tipos de producto vendidos para la exportación a la Comunidad, se consideró que las ventas interiores se habían hecho en el curso de operaciones comerciales normales en el caso de tres empresas investigadas. El valor normal de cada tipo de producto se basó en los precios reales pagados o por pagar por los clientes independientes en el mercado interior de Chile durante el período de investigación, tal como se dispone en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.

(47) Para los tipos de productos no comercializados en el curso de operaciones comerciales normales, así como para los tipos de productos que no se vendieron en cantidades representativas en el mercado interior, se tuvo que construir el valor normal. Las cinco empresas investigadas tenían ventas a la Comunidad de estos tipos de producto.

(48) Para calcular el valor normal de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, los gastos de venta, generales y administrativos soportados y el beneficio medio ponderado obtenido por los productores exportadores cooperantes afectados en las ventas interiores del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación, se añadieron a su propio coste medio de producción durante este período. En caso necesario, los costes de fabricación y los gastos generales y administrativos notificados se corrigieron antes de ser utilizados para determinar si se trataba de operaciones comerciales normales y definir el valor normal.

b) Precio de exportación

(49) La investigación mostró que las exportaciones de algunos productores exportadores chilenos se realizaron tanto a clientes no vinculados como a clientes vinculados en la Comunidad. Dos empresas exportaron a través de operadores comerciales no vinculados de Uruguay y los Estados Unidos. En estos casos, sin embargo, se pudo establecer que el producto en cuestión se había enviado a la Comunidad.

(50) Por lo tanto, para las exportaciones del producto en cuestión por los productores exportadores realizadas directamente a clientes no vinculados en la Comunidad, el precio de exportación se estableció de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, a partir de los precios de exportación realmente pagados o por pagar por los clientes no vinculados en la Comunidad o por los operadores comerciales no vinculados establecidos en los terceros países.

(51) En las ventas realizadas a través de sus importadores vinculados, el precio de exportación se calculó sobre la base de los precios de reventa a clientes no vinculados.

Se hicieron ajustes para todos los costes soportados por esos importadores entre la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, más un margen de beneficio razonable, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.

c) Comparación

(52) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó en la fase en fábrica. Para garantizar una comparación ecuatoriana entre el valor normal y el precio de exportación, en los ajustes se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias de comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base. Todos los productores exportadores investigados solicitaron ajustes por diferencias de los costes de transporte, flete y seguro, manipulación y carga y costes accesorios, gravámenes a la importación, crédito, servicio posventa, comisiones, descuentos, reducciones y cambio de divisas, que se concedieron cuando correspondía y estaba justificado.

d) Márgenes de dumping

(53) Los márgenes de dumping para las empresas investigadas se establecieron a partir de una comparación, por tipo de producto, de la media ponderada del valor normal con la media ponderada del precio de exportación.

(54) Como para tres de los cuatro productores exportadores de Chile incluidos en la muestra se establecieron márgenes de dumping nulos, el margen de dumping de los productores exportadores que se dieron a conocer, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento antidumping de base, pero que no fueron considerados individualmente se estableció, en virtud del apartado 6 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, en función del margen de dumping de la empresa incluida en la muestra respecto de la que se estableció la existencia de dumping. Por otra parte, debido al alto nivel de cooperación general constatado, se consideró apropiado situar en ese mismo nivel el margen de dumping residual de las empresas que no cooperaron.

(55) Los márgenes de dumping, expresados en porcentaje del precio de importación cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresas incluidas en la muestra

— Marine Harvest Chile SA.	29,4 %
— Salmenes Multiexport Ltda.	0 %
— Invertec Pesquera Mar de Chiloé SA.	0 %
— Pesca Chile SA.	0 %

Empresa a la que se concede el trato individual

— Cultivos Yadrán SA. y su exportador vinculado Yadrán Quellón SA.	10,3 %
--	--------

Todas las demás empresas	29,4 %
--------------------------	--------

2. ISLAS FEROE

a) **Valor normal**

- (56) De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, la Comisión examinó primero si las ventas nacionales del producto afectado a clientes independientes realizadas por cada productor exportador eran representativas, es decir, si el volumen total de estas ventas era superior o igual al 5 % del volumen total de las ventas de exportación correspondientes a la Comunidad.
- (57) Este examen reveló que ninguno de los productores exportadores investigados había efectuado ventas representativas de salmón atlántico de piscifactoría al mercado interior durante el PI.
- (58) Según se estipula en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, el valor normal se debe basar por consiguiente en el coste de producción de las empresas incluidas en la muestra, más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios, o en los precios de las exportaciones realizadas a un país tercero apropiado en el curso de operaciones comerciales normales y siempre que tales ventas sean representativas.
- (59) A este respecto, se constató que ninguno de los productores exportadores había realizado exportaciones representativas a ningún país tercero. Por lo tanto, la Comisión no tenía otra opción que basar el valor normal en el coste de producción de las empresas incluidas en la muestra, más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios.
- (60) Dada la ausencia global de ventas interiores representativas del producto en cuestión, así como de ventas interiores de otros productos de la misma categoría general que el producto en cuestión, se buscó un método razonable para calcular los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios que se debían añadir al coste de producción de los productores exportadores incluidos en la muestra.
- (61) En consecuencia, de conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2, se decidió determinar los valores normales de los productores exportadores incluidos en la muestra añadiendo a sus propios costes de producción la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de los productores exportadores chilenos incluidos en la muestra en sus ventas interiores. Se consideró que este método era el más razonable en esta situación, puesto que Chile es parte en el mismo procedimiento que las Islas Feroe y la producción y la estructura de ventas de la industria del salmón en este país son similares a las de las Islas Feroe, en el sentido de que tanto en Chile como en las Islas Feroe la industria del salmón está en manos de grandes empresas integradas.

(62) A la vista de esta información, una de las partes se opuso a este método y alegó que la Comisión no debería haber utilizado los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de Chile para calcular el valor normal para las Islas Feroe, ya que el mercado chileno no es comparable al de las Islas Feroe ni por su tamaño ni por su desarrollo. Alegaba además que se hubiera debido utilizar un margen de beneficios del 15 %, puesto que la Comisión había considerado que éste era un nivel adecuado de rentabilidad para la industria de la Comunidad en la investigación original correspondiente a Noruega.

(63) Al analizar este argumento, cabe señalar que, como en las Islas Feroe no hay un mercado nacional para el producto en cuestión, la cuestión de la comparabilidad de un mercado nacional inexistente con otro mercado nacional no es relevante. En consecuencia, la Comisión mantiene que, debido a la falta de un mercado nacional en las Islas Feroe para el producto en cuestión o para otros productos similares, el método más adecuado para determinar los valores normales para ese territorio era utilizar la media ponderada de los gastos de ventas, generales y administrativos y los beneficios de los productores exportadores chilenos incluidos en la muestra. Como se expone en el considerando (61), se consideró que era el método más razonable debido a que la estructura de la industria del salmón en ambos territorios era similar. En cuanto al nivel de beneficios utilizado, hay que decir que el margen de beneficios utilizado en la investigación original de Noruega para calcular el margen de perjuicio (15 %) no debe confundirse con el margen de beneficios que se debería utilizar para calcular los valores normales del dumping en las investigaciones actuales. Sobre la base de todo lo expuesto, las reclamaciones formuladas por esta Parte no pueden justificar una modificación de los métodos utilizados por la Comisión.

b) **Precio de exportación**

(64) Se estableció que las exportaciones de los productores exportadores de las Islas Feroe se hacían directamente a clientes no vinculados de la Comunidad. Por consiguiente, y de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, el precio de exportación se estableció sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar.

c) **Comparación**

(65) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó en la fase en fábrica. Para garantizar una comparación ecúánime entre el valor normal y el precio de exportación, en los ajustes se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias de comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.

- (66) A todos los productores exportadores investigados se les aplicaron ajustes, cuando se consideraron procedentes y justificados, por las diferencias de los costes de transporte, flete y seguro marítimo, crédito, descuentos y reducciones.

d) Márgenes de dumping

- (67) Los márgenes de dumping se establecieron a partir de una comparación, por tipo de producto, de la media ponderada del valor normal con la media ponderada del precio de exportación. Con esta comparación, se constató que las tres empresas incluidas en la muestra tienen márgenes de dumping nulos. Por otra parte, debido el alto nivel general de cooperación de los productores exportadores de las Islas Feroe, se consideró oportuno atribuir un margen de dumping nulo a los demás productores exportadores de las Islas Feroe.

3. NORUEGA

a) Generalidades

- (68) En la investigación original, la evaluación del dumping se hizo a nivel de los exportadores porque, en aquella época, los productores vendían toda su producción a los exportadores noruegos y, en general, ignoraban el destino final del producto. Puesto que no se ha producido ningún cambio fundamental de esta situación desde la investigación original, en la investigación actual se ha seguido el mismo planteamiento.
- (69) Cabe señalar también que, en el momento de la investigación original, se consideró razonable seleccionar una muestra representativa de productores noruegos y basar el «coste de compra», utilizado para determinar si las ventas interiores de cada exportador eran rentables o no y para construir el valor normal, en la media ponderada de los precios de venta nacionales practicados por los productores incluidos en la muestra. En esta investigación se ha seguido el mismo planteamiento, por las razones expuestas en el considerando (68).
- (70) Por otra parte, en la investigación original, la investigación del dumping se limitaba a dos tipos específicos de producto (salmón fresco/refrigerado eviscerado sin descabezar de calidad superior y salmón fresco/refrigerado eviscerado sin descabezar de calidad ordinaria), que representaban más de un 72 % de las exportaciones totales a la Comunidad de cada uno de los seis exportadores que componían la muestra. En la investigación actual se siguió el mismo planteamiento, pues se constató que estos dos tipos de producto representaban no menos del 85 % de las exportaciones totales a la Comunidad de cada uno de los cinco exportadores incluidos en la actual muestra.
- (71) Teniendo en cuenta que la investigación actual preveía el establecimiento de un solo derecho de ámbito nacional para Noruega, se calcularon un valor normal medio ponderado y un precio de exportación medio ponderado para Noruega, sobre la base de la información presentada por las empresas incluidas en las muestras.
- #### b) Valor normal
- (72) En primer lugar, se examinó si las ventas interiores de cada exportador, en total y de cada uno de los dos tipos de producto en cuestión, se habían hecho en cantidades representativas o no. A este respecto, debe recordarse que en la investigación original no se habían tenido en cuenta las cantidades vendidas a otros exportadores y cuyo destino final no podía ser determinado por el vendedor. Por otra parte, dadas las características específicas del mercado interior noruego, se sostuvo que era suficiente un porcentaje mínimo del 4 % del volumen de exportaciones del producto en cuestión a la Comunidad (en vez del habitual 5 %) para considerar que las ventas interiores eran representativas. Como básicamente la situación no ha cambiado a este respecto, también se han aplicado ambos planteamientos en la actual investigación.
- (73) Una de las Partes alegó que la Comisión no debería haber utilizado unas ventas nacionales que representen menos del 5 % de las exportaciones a la Comunidad e insinuó que las ventas a clientes nacionales podrían haber sido desviadas a la Comunidad. En relación con la primera cuestión, se señala que el Reglamento antidumping de base prevé claramente la posibilidad de utilizar las ventas nacionales cuando representan un porcentaje inferior al 5 % si los precios aplicados se consideran representativos del mercado en cuestión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2. En consecuencia, como las circunstancias correspondientes al consumo nacional en Noruega entre la investigación original y la investigación actual no habían cambiado fundamentalmente, se ha de rechazar esta alegación. En cuanto al segundo punto, la Comisión verificó el carácter nacional de las ventas consideradas y sólo utilizó las que se hicieron a clientes definitivos nacionales.
- (74) Se constató que, solo en el caso de un exportador, las ventas interiores, totales y de cada uno de los dos tipos de producto considerados, llegaban al 4 % de las ventas de exportación a la Comunidad. Los otros exportadores incluidos en la muestra o no habían realizado ninguna venta interior o sus ventas interiores representaban cantidades perceptiblemente inferiores al porcentaje antes mencionado.
- (75) En cuanto al único exportador cuyas ventas interiores se consideraron representativas, se examinó si se podía considerar que se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base. A este respecto, se constató que la proporción de las ventas interiores, en volumen, de ambos tipos de producto vendida por encima de los costes unitarios en el mercado interior durante el PI era inferior al 80 % pero superior al 10 %.

- (76) Teniendo en cuenta esta circunstancia, el valor normal, por tipo de producto, se calculó como la media ponderada exclusivamente de los precios de venta nacionales iguales o superiores a los costes unitarios del tipo de producto en cuestión.
- (77) El coste unitario utilizado para determinar si las ventas interiores se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales se calculó añadiendo al «coste de compra» unitario los costes unitarios de venta, generales y administrativos soportados por el exportador afectado para las ventas interiores del producto similar. El «coste de compra» unitario, por tipo de producto, se obtuvo haciendo la media ponderada de los precios aplicados por las empresas incluidas en la muestra de productores en las ventas a clientes nacionales no vinculados en el curso de operaciones comerciales normales.
- (78) Como los otros cuatro exportadores incluidos en la muestra no tenían ventas representativas, el valor normal se calculó sobre la base del «coste de compra» según lo definido anteriormente, más una cantidad razonable por gastos de venta, generales y administrativos y por beneficios, de conformidad con el apartado 3 y con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base. El importe de los gastos de venta, generales y administrativos, y del margen de beneficios, utilizado se basó en los importes respectivos calculados para el único exportador cuyo valor normal se basó en sus ventas interiores.
- (79) Una de las Partes alegó que no era correcto utilizar los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de un solo exportador y se lamentó de que esas cifras no se hubieran revelado. En su opinión, las cantidades utilizadas eran inferiores en porcentaje a las aplicadas en la investigación original. Respecto de estas alegaciones, se señala en primer lugar que la Parte en cuestión no ha sugerido ninguna alternativa posible y que el uso de las cantidades constatado durante la investigación correspondiente a Chile no hubiera dado un resultado más favorable para esa Parte. Por otra parte, no había motivos para aplicar los porcentajes constatados durante la investigación original, puesto que el apartado 9 del artículo 11 hace referencia a la aplicación de los mismos métodos que en la investigación original (cuando las circunstancias no hayan cambiado) y no a la aplicación de los mismos datos factuales para el cálculo del dumping. En consecuencia, esta alegación se rechazó. En cuanto a la revelación de los importes de los gastos de ventas, generales y administrativos y los beneficios correspondientes a un solo exportador, no se podían revelar por razones de confidencialidad.
- (80) Por último, los valores normales establecidos según se ha indicado para cada exportador incluido en la muestra se ponderaron sobre la base de las cantidades vendidas a sus clientes respectivos en la Comunidad, para obtener así el valor normal medio para Noruega.

c) Precio de exportación

- (81) En los casos en que las ventas de exportación se habían hecho a clientes no vinculados en la Comunidad, el precio de exportación se estableció, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, a partir de los precios de exportación realmente pagados o por pagar.
- (82) En algunos casos, el producto lo importó a la Comunidad una empresa vinculada (transformador) para transformarlo y venderlo como salmón ahumado o salmón adobado. En estos casos, normalmente se obtendrían precios de exportación fiables deduciendo todos los costes soportados entre la importación y la reventa de los precios aplicados al primer cliente no vinculado, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base. Sin embargo, se constató que las ventas de todos estos exportadores, menos uno, a sus transformadores vinculados se hicieron a precios que coincidían plenamente con los precios practicados por los exportadores incluidos en la muestra a clientes no vinculados en la Comunidad. En estos casos se estableció que tanto los exportadores como los transformadores vinculados operaban con unos beneficios razonables y que los transformadores no parecían beneficiarse de ayuda financiera de los exportadores noruegos con ellos vinculados. Por lo tanto, se consideró que los precios pagados por estos transformadores vinculados eran fiables y podían utilizarse para establecer el precio de exportación sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar.
- (83) Para el único exportador que se constató que vendía a los transformadores con él vinculados a precios que no coincidían con los precios medios practicados por los exportadores incluidos en la muestra a los clientes no vinculados en la Comunidad, el precio de exportación se construyó de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.
- (84) Una de las Partes alegó que se hubieran debido calcular precios de exportación para todos los exportadores. Esta alegación se rechazó porque el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base sólo se debe aplicar cuando los precios de exportación no se consideran fiables, lo que sucedía sólo con un exportador.
- (85) Por último, los precios de exportación establecidos, según lo indicado anteriormente, para cada exportador de la muestra, se ponderaron sobre la base de las cantidades vendidas a los clientes respectivos en la Comunidad, para obtener así el precio de exportación medio para Noruega.

d) Comparación

(86) El valor normal medio y el precio de exportación medio obtenidos según lo indicado anteriormente se compararon a precio de fábrica. Para garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, en los ajustes se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias de comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base. Por consiguiente, respecto del precio de exportación se hicieron ajustes para tener en cuenta las diferencias de descuentos y reducciones, transporte, seguros, mantenimiento, carga y costes accesorios, crédito y servicios posventa, así como los impuestos de exportación aplicables a las exportaciones de salmón noruego a la Comunidad, siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados. Asimismo, respecto del valor normal, se hicieron ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, seguros, mantenimiento, carga y costes accesorios y crédito.

(87) Una de las Partes puso en duda que se hubiera revelado el nivel real de ajustes. No obstante, los importes reales no podían revelarse por motivos de confidencialidad.

e) Margen de dumping

(88) El margen de dumping se estableció sobre la base de una comparación del valor normal ponderado con la media ponderada del precio de exportación, de conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.

(89) Esta comparación resultó en un margen de dumping de ámbito nacional nulo.

(90) Una de las Partes alegó que si el valor normal ponderado se hubiera comparado con transacciones de exportación individuales, como en su opinión se hubiera tenido que hacer, se hubiera puesto de manifiesto la existencia de dumping. Para asegurarse, la Comisión también evaluó el margen de dumping de Noruega comparando el valor normal ponderado con los precios de transacciones de exportación individuales. Los resultados de este ejercicio mostraron sólo un margen de dumping mínimo para Noruega, lo que significa que el valor normal ponderado para el método de precio de exportación ponderado reflejaba la totalidad del dumping existente. En consecuencia, esta alegación se rechazó.

(91) Una de las Partes argumentó que el cálculo habría llegado a una determinación positiva del dumping poniendo de relieve el hecho de que algunos grandes operadores noruegos habían registrado pérdidas durante el PI. Esta Parte alegaba también que muchos exportadores noruegos estaban eludiendo el sistema de compromisos de precios y que esto era un indicio de dumping. Sin embargo, antes que nada hay que señalar que destacar de forma selectiva los resultados económicos de empresas individuales no refleja la situación general del conjunto de la industria del salmón de Noruega. En

realidad, la situación de la industria del salmón de Noruega durante el PI mostró una imagen variada, como suele suceder con la mayoría de los sectores, con empresas que registran pérdidas y otras que registran beneficios. Por otra parte, como los motivos de que las empresas registren pérdidas pueden variar (por ejemplo, costes extraordinarios de reestructuración, pérdidas generadas por inversiones en otros productos o países), el mero hecho de que experimentaran pérdidas durante el PI no implica necesariamente que sometieran a dumping el producto en cuestión. En cuanto al aspecto de los compromisos de precios, cabe señalar que esta Parte no aportó pruebas substanciales en apoyo de su alegación. Además, aunque se reconoce que algunos compromisos se retiraron a consecuencia de infracciones, la gran mayoría de ellos se mantuvieron y en la investigación no se encontraron pruebas que indicaran que las empresas implicadas no los respetaran. Por lo tanto, estas alegaciones se rechazaron.

f) Probabilidad de reaparición del dumping**i) Capacidad de producción**

(92) Todo los productores noruegos incluidos en la muestra menos uno trabajaron durante el PI a plena capacidad.

(93) El aumento de la capacidad de producción de Noruega depende de la concesión de permisos adicionales por el Gobierno noruego, y también por las políticas de contingentes de piensos establecidas por las autoridades. Las partes noruegas han declarado que cualquier aumento del número de permisos concedidos y cualquier expansión de la política de contingentes de piensos se hará con arreglo a un crecimiento sostenible del mercado.

(94) Una de las Partes alegó que Noruega aumentaría en breve su capacidad de producción en un 10 %, tras la expedición de 90 licencias de producción adicionales por el Gobierno noruego en noviembre de 2002 y que este hecho, por sí solo, basta para indicar la probabilidad de dumping adicional por parte de las exportaciones noruegas a la Comunidad.

(95) Sin embargo, se consideró que un aumento del número de licencias de producción por sí solo no conduciría necesariamente a un aumento de la producción real, puesto que esta última dependería también del nivel de los contingentes de piensos. También se consideró que, dado que la duración del ciclo de producción del producto en cuestión es de dos años como mínimo, cualquier aumento potencial sólo se sentiría en el mercado comunitario desde finales de 2004 en adelante. A corto plazo, por lo tanto, este aumento potencial de la capacidad de producción no tendrá ningún efecto sobre el nivel de volúmenes de ventas, incluidas las exportaciones a la Comunidad. En cualquier caso, un aumento de la capacidad de producción no implica por sí mismo que se vaya a dirigir a la Comunidad a precios perjudiciales un volumen adicional de exportaciones noruegas. En consecuencia, esta alegación se rechazó.

ii) *Ventas de exportación a otros países (precios, volúmenes, dumping)*

- (96) El análisis de las tendencias de precios y los volúmenes de las ventas a otros países se llevó a cabo tanto con datos estadísticos como con datos recogidos de las empresas incluidas en la muestra.
- (97) El análisis realizado con datos estadísticos resultó difícil porque las exportaciones de salmón se registraron con códigos estadísticos que no hacen distinción entre tipos de producto y porque los precios pueden variar considerablemente según el tipo de producto. El examen de las cantidades exportadas ha mostrado que (entre el período anterior a la imposición de medidas y el PI) las exportaciones noruegas del producto en cuestión a algunos «nuevos mercados», a saber Rusia y Polonia, aumentaron considerablemente. Las exportaciones a otros mercados más «tradicionales», como Japón, Hong Kong y Taiwán, aumentaron de manera comparable a las exportaciones a la Comunidad, que se considera también un mercado tradicional. Por lo tanto, cabría esperar que la mayor parte de las exportaciones adicionales derivadas de un aumento de la capacidad de producción se dirigirán hacia «nuevos mercados», que se encuentran en expansión constante, más que a mercados «tradicionales» como la Comunidad, que han alcanzado ya un cierto grado de estabilidad.
- (98) A lo largo del mismo periodo, los precios se han mantenido fundamentalmente estables respecto de los «mercados tradicionales», mientras que el promedio de los precios de las exportaciones a países no miembros de la UE en general fue superior al del mercado de la Comunidad. Los precios para los «nuevos mercados» han bajado un poco, como podría esperarse de mercados en fuerte expansión.
- (99) El examen de los datos recibidos de las empresas incluidas en la muestra ha confirmado que las exportaciones de salmón de Noruega a países no pertenecientes a la UE se hicieron a precios más altos, por término medio, que los de la Comunidad.
- (100) Considerando el hecho de que la Comunidad es desde hace tiempo el principal mercado de exportación del salmón de Noruega, puede asumirse que, en caso de que se deroguen las medidas, la evolución de las cantidades exportadas y del comportamiento de los precios sería más similar a la de otros «mercados tradicionales» que a la de mercados como Polonia y Rusia. Por consiguiente, en caso de que se deroguen las medidas, es probable que los precios sigan siendo estables y que las cantidades aumenten solo en la medida en que lo han hecho en el período siguiente a la imposición de las medidas. Debe también señalarse que las exportaciones a los otros mercados tradicionales, Japón, Hong Kong y Taiwán no parecen haberse realizado a precios objeto de dumping durante el PI.
- (101) Tras revelarse la información, algunas de las Partes alegaron que el análisis realizado sobre la probabilidad de reaparición del dumping se basaba en hipótesis opti-

mistas, que podrían muy bien no realizarse. Se argumentaba en particular que Polonia y Rusia no eran auténticos mercados de destino final sino mercados de «conveniencia» desde los que el salmón se trasladaría a la Comunidad. Sin embargo, el examen de las estadísticas comerciales mostró sólo transferencias insignificantes del producto en cuestión desde esos países a la Comunidad. Además, las Partes en cuestión no presentaron en ningún momento pruebas en apoyo de sus alegaciones sobre este aspecto. En consecuencia, esta alegación debe ser rechazada.

iii) Conclusiones

- (102) A la vista de la situación del mercado que se acaba de exponer, se considera poco probable, al menos a corto plazo, que en caso de que se deroguen las medidas lleguen a la Comunidad cantidades importantes. Aunque no pueda excluirse que la situación podría empezar a cambiar desde finales de 2004, debido a las licencias de producción recientemente concedidas, se considera que la mayor parte de cualquier aumento de las exportaciones noruegas se dirigiría preferentemente hacia los «nuevos mercados» más que a la Comunidad. Como la investigación ha mostrado que las exportaciones del producto en cuestión a mercados tradicionales, entre ellos el de la Comunidad, durante el PI no se hicieron a un nivel de dumping, se espera que los precios se mantengan estables y a un nivel no de dumping, incluso en el caso de que aumente la producción noruega, como se expone en el considerando (100).
- (103) Por lo tanto se concluye que, en caso de que se deroguen las medidas aplicables a Noruega, sería poco probable que reaparecieran exportaciones del producto en cuestión a la Comunidad a precios de dumping.

E. SUBVENCIONES

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

- (104) En la investigación original se estableció que el Gobierno de Noruega había concedido varias subvenciones que se consideraron sujetas a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base. Los programas que en la investigación original se consideraron sujetos a medidas compensatorias se investigaron en el marco de esta reconsideración. Además, se investigó si otros regímenes de subvenciones confirieron algún beneficio a los productores exportadores del producto en cuestión.
- (105) A este respecto, la Comisión investigó si los poderes públicos, incluida toda entidad pública o privada bajo control del Gobierno de Noruega, habían proporcionado alguna contribución financiera, tal como se define en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento antisubvenciones de base, a criadores de salmón de Noruega. Se investigó además si las cotizaciones financieras que se constató que existían confirieron algún beneficio a sus beneficiarios.

(106) Como en la investigación original, aunque se investigó un número limitado de empresas representativas, de acuerdo con las autoridades noruegas, se consideró apropiado establecer un importe único de la subvención a escala nacional.

(107) La investigación también examinó si sería probable o no que el vencimiento de las medidas condujera a la continuación o reaparición de la subvención.

2. ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO (ACUERDO EEE)

(108) El Gobierno noruego reiteró su argumento, expuesto en la investigación original, de que la aplicación de medidas compensatorias en el ámbito de la pesca sólo se debe considerar y evaluar en relación con las obligaciones del Protocolo 9 del Acuerdo sobre el EEE y en relación con las declaraciones conjuntas sobre la interpretación acordada de los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Protocolo.

(109) El Gobierno noruego hace referencia al apartado 1 del artículo 4 del Protocolo 9, que estipula que se deberán suprimir las ayudas concedidas con recursos estatales al sector pesquero que distorsionen la competencia. Además, se hacía referencia a la Declaración Conjunta, que establece lo siguiente: «Mientras los Estados de la AELC no asuman el acervo comunitario relativo a la política pesquera, se entenderá que, en los casos en que se hace referencia a las ayudas concedidas mediante recursos estatales, las distorsiones de la competencia deberán valorarse por las Partes Contratantes en el contexto de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE y en relación con las disposiciones correspondientes del acervo comunitario relativas a la política pesquera y el contenido de la Declaración conjunta relativa a la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo». Es decir, el Gobierno noruego alega que la valoración de una posible distorsión de la competencia debe basarse en una comparación entre la ayuda concedida por los Estados AELC/EEE afectados y la ayuda concedida por la Comunidad, y, en caso de que se establezca una distorsión de la competencia, se deberá suprimir la ayuda estatal.

(110) Como en la investigación original, debería recordarse que el artículo 26 del Acuerdo EEE prohíbe la aplicación de derechos compensatorios, a menos que el Acuerdo disponga lo contrario. A este respecto, el artículo 20 del Acuerdo EEE declara explícitamente que las disposiciones y los arreglos aplicables a la pesca figuran en el Protocolo 9. El apartado 3 del artículo 4 del Protocolo 9 permite expresamente la aplicación de derechos compensatorios para remediar los efectos perjudiciales de las subvenciones en el sector pesquero. El Protocolo 13 de este Acuerdo limita el uso de medidas compensatorias a los ámbitos en los que el acervo comunitario no está plenamente integrado. Éste es el caso por lo que se refiere al sector pesquero.

3. PROGRAMAS QUE SE CONSIDERÓ ESTABAN SUJETOS A MEDIDAS COMPENSATORIAS EN LA INVESTIGACIÓN ORIGINAL

a) Cotizaciones diferenciadas a la seguridad social

(111) En Noruega, las cotizaciones patronales a la seguridad social varían según la zona de residencia del empleado. Como en la investigación original, en el sistema vigente hay cinco zonas geográficas con índices diferenciados. Los índices varían de 14,1 % en la zona 1 a 0 % del salario bruto de los empleados residentes en la zona 5:

Zona 1:	14,1 %
Zona 2:	10,6 %
Zona 3:	6,4 %
Zona 4:	5,1 %
Zona 5:	0 %

(112) Según el Gobierno de Noruega, las zonas se revisaron en 1999, pero solamente se realizaron ajustes de menor importancia. Algunos sectores, por ejemplo minería y telecomunicaciones, fueron excluidos del sistema de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas. Estos sectores tienen que pagar 14,1 %, con independencia de la residencia de sus empleados. Los diversos índices no han cambiado desde la investigación original.

(113) La cotización patronal diferenciada a la seguridad social constituye una subvención según lo definido en el artículo 2 del Reglamento antisubvenciones de base. Las conclusiones sobre este régimen son las mismas que en la investigación original.

(114) La reducción o la exención de las cotizaciones patronales a la seguridad social constituye una contribución financiera del Gobierno de Noruega. El sistema supone unos ingresos públicos a los que se renuncia o que no se recaudan. Al eximir o reducir las cotizaciones patronales de seguridad, en todas las zonas excepto en la zona 1, se reducen los ingresos públicos. Por lo tanto, el sistema corresponde a la definición de una contribución financiera de conformidad con el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento antisubvenciones de base.

(115) El sistema otorga claramente un beneficio a los patronos de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento antisubvenciones de base. Al contratar a empleados que residen en las zonas 2 a 5, los patronos obtienen un beneficio en comparación con la situación que existiría si todos los empleados residieran en la zona 1 y estuvieran sujetos al índice básico de 14,1 %. El sistema otorga de hecho una prima a los empleadores sobre la base de su localización, puesto que la mayor parte de los empleados viven en la misma zona que el empleador. La prima de los empleadores que contratan a empleados en las zonas 2 a 5 es la diferencia entre las cotizaciones a la seguridad social pagadas y las cotizaciones que se hubieran pagado si se hubiera aplicado el índice básico de 14,1 %. Por lo tanto, el volumen de la subvención debería medirse, como en la investigación original, por referencia al índice básico de cotización antes expuesto.

- (116) Los patronos establecidos en las zonas 2-5 pagan menos que el tipo básico de la zona 1 y, por lo tanto, el beneficio otorgado se limita solamente a las empresas establecidas en esas zonas. Por consiguiente, esta subvención es específica en el sentido de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base.
- (117) Como en la investigación original, el Gobierno de Noruega no pudo proporcionar cifras globales de las cotizaciones a la seguridad social del sector de las piscifactorías de salmón. Por lo tanto, la base para el cálculo de la prima fueron las cotizaciones a la seguridad social de los criadores investigados situados en diversas zonas. La subvención se calculó comparando las cotizaciones a la seguridad social efectivamente pagadas con las cantidades que se habría pagado de haberse aplicado el índice básico del 14,1 %.
- (118) Se consideró que la diferencia obtenida era un beneficio para los criadores de salmón. La subvención total, expresada en porcentaje del volumen de negocios de los criadores investigados (incluida la zona 1), asciende a 0,84 %.

b) Fondo de desarrollo industrial y regional de Noruega (SND)

- (119) El SND se creó por la Ley nº 97 de 3 de julio de 1992 y empezó a funcionar el 1 de enero de 1993. Es propiedad del Ministerio de Industria y Comercio y es responsable de llevar a cabo la política pública. El objetivo del SND es fomentar actividades empresariales rentables y el desarrollo económico en toda Noruega, contribuyendo al desarrollo, a la modernización y a la reestructuración del comercio y de la industria de Noruega y al desarrollo de la producción y de nuevas implantaciones en el país, y promover actividades que ofrezcan empleo y oportunidades estables y rentables en áreas con problemas especiales de empleo o con una base económica tradicionalmente débil.
- (120) El SND ofrece incentivos a las empresas en forma de subvenciones, créditos y garantías de crédito.

i) Subvenciones

- (121) Los programas de subvenciones disponibles para los criadores de salmón se financian con cargo a los presupuestos del Ministerio de Industria y Comercio y del Ministerio de Administración Local y Desarrollo Regional. Estos programas han estado en funcionamiento desde 1996. En 1997 y 2001 se establecieron dos nuevos programas financiados por el Ministerio de Pesca, NUMARIO y Programa de subvenciones para el desarrollo del sector marino. Sin embargo, el sector de la piscicultura del salmón no los ha utilizado y, por consiguiente, no se han tomado en consideración.
- (122) Los siguientes programas han estado disponibles para los criadores de salmón:

1) Subvenciones para desarrollo.

2) Subvenciones de desarrollo regional.

- (123) El Programa 2 se limita a prestar asistencia a determinadas zonas, mientras que el Programa 1 no tiene ninguna limitación geográfica y opera principalmente fuera de las zonas asistidas. Ambos programas han estado en funcionamiento desde el PI original y solo han experimentado algunos cambios de menor importancia.
- (124) El SND gestiona también otros programas de subvenciones, pero estos otros programas no han sido utilizados por el sector de la piscicultura del salmón.
- (125) Se estableció que las subvenciones totales proporcionadas a los criadores de salmón han disminuido desde el PI original.

Existencia de una subvención

- (126) El régimen de subvenciones proporciona una contribución financiera, puesto que hay una transferencia directa de fondos del Gobierno a los beneficiarios en el sentido del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento antisubvenciones de base. El régimen otorga un beneficio a los productores de salmón, puesto que sus costes de inversión se reducen en el importe de la subvención. Por lo tanto, los fondos del SND constituyen subvenciones.

Especificidad

- (127) Por lo que se refiere a las subvenciones del SND, la investigación original estableció una doble especificidad:
- especificidad regional y
 - falta de criterios objetivos y de derecho automático regímenes no regionales.
- (128) Por lo que se refiere a las subvenciones disponibles a escala nacional (Programa 1), durante el PI no se ha concedido ninguna subvención al sector de la piscicultura del salmón. Por lo tanto, no se plantea la cuestión de la especificidad.
- (129) Por lo que se refiere al Programa 2, el acceso a la subvención está limitado, aunque no exclusivamente, a productores de salmón de determinadas regiones y, por lo tanto, hay especificidad de conformidad con la letra a) del apartado 2 y con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base.

Cálculo del beneficio

- (130) Aunque, en general, las subvenciones del SND se utilizaron para la adquisición de activos fijos, son subvenciones recurrentes obtenidas por sus beneficiarios de forma regular. Además, no se concedieron en cantidades grandes y concentradas, como en el PI original, y los importes de las subvenciones fueron relativamente pequeños. Por lo tanto, el valor de las subvenciones puede contabilizarse en el PI.

(131) El beneficio de las subvenciones durante el PI expresado en porcentaje del valor total de las ventas de los criadores noruegos de salmón representan el 0,26 %. No obstante, como se indica en el considerando (153), no se puede determinar con certeza si toda la cuantía de esta subvención confería realmente un beneficio para la producción de salmón.

ii) *Créditos*

(132) En la investigación original el programa de créditos del SND se consideró merecedor a derechos compensatorios. Había una contribución financiera del Gobierno y se otorgaba una prima, por ejemplo proporcionando créditos a tipos de interés inferiores a los disponibles para créditos similares en el sector comercial. Además, el SND sufrió graves pérdidas en créditos al sector de la piscicultura.

(133) Para establecer si aún existe una prima para los criadores investigados, se comparó el tipo de interés de los créditos del SND realmente pagado durante el PI con el tipo de interés comercial normal. Se considera un crédito comercial comparable un crédito de importe y período de reembolso similares obtenido por el beneficiario de un banco privado representativo que opere en el mercado interior. El análisis reveló que el programa de créditos del SND, y sus tipos, era comparable al del mercado privado. Por lo tanto, no hay ningún beneficio para los criadores investigados.

(134) En cuanto a las pérdidas sufridas por el SND por créditos no reembolsados, se constató que eran pequeñas. Por otra parte, el tipo de interés cargado incluía un factor de riesgo en los créditos, con excepción de los de bajo riesgo.

(135) Por lo tanto, no se constató que se otorgara ninguna subvención en virtud del programa de créditos.

iii) *Garantías de créditos*

(136) En la investigación original el programa de garantía de créditos del SND constituyó una subvención. Debería recordarse que hubo una contribución financiera del SND y un beneficio para los criadores de salmón, cuyo crédito estaba garantizado en la medida en que la garantía no se constituyó de forma comercial.

(137) Las pérdidas globales soportadas por el SND en este programa fueron muy pequeñas desde el PI original, e incluso nulas para todo el sector de la piscicultura (incluido el salmón) durante el PI. Por otra parte, no pudo establecerse que los gastos bancarios correspondientes se hubieran fijado a un nivel que no cubriera el importe de los créditos no pagados.

(138) En estas circunstancias, ahora no se concede ninguna subvención en virtud de este programa.

c) **Subvenciones al transporte:**

(139) En la investigación original, el régimen de ayudas al transporte se consideró específico y, por lo tanto, sujeto a derechos compensatorios. Sin embargo, la subvención constatada para este régimen fue solo del 0,01 %.

(140) En la actual reconsideración, se constató que solamente 4 de los 19 distritos utilizaban un régimen de ayudas al transporte, y que las subvenciones totales a las empresas que, entre otros productos pesqueros, transportaban salmón eran de alrededor de 600 000 NOK frente a 420 000 NOK en la investigación anterior.

(141) El beneficio de la subvención se calculó como porcentaje del valor total de las ventas de salmón en el PI y la cuantía de la subvención se consideró insignificante. Por lo tanto, este régimen no se analizó más en el contexto de la presente reconsideración.

d) **Comisión regional de Noruega septentrional y Trondelag septentrional**

(142) La investigación reveló que a partir de 1998 no se ha asignado ninguna nueva subvención al sector del salmón. Por lo tanto, este régimen no se analizó más en el contexto de la presente reconsideración.

e) **FOS/Rødfisk**

(143) En noviembre de 1991 Rødfisk, un consorcio de bancos creado para llevar a cabo la liquidación de FOS, la anterior organización de monopolio de la exportación del salmón en Noruega, recibió un préstamo de 400 millones de NOK del Gobierno; este préstamo se canceló posteriormente y por lo tanto se convirtió en una subvención. La investigación original estableció que el beneficio del crédito amortizado se transfirió a criadores de salmón para liquidar sus demandas a FOS. Se consideró que la subvención debía estar sujeta a derechos compensatorios, y sus beneficios se asignaron durante un período de tiempo que reflejaba el período normal de depreciación de los activos fijos en la industria en cuestión. Este período terminó en 1998 y, por lo tanto, actualmente no se otorga ninguna subvención.

(144) Además, se estableció que, después de la investigación original, no se ha concedido ningún programa de ayuda como FOS/Rødfisk que confiera beneficios a los criadores de salmón. Por lo tanto, este régimen no se analizó más en el contexto de la presente reconsideración.

4. OTROS PROGRAMAS

(145) Se investigaron los programas del Consejo de Investigación de Noruega (RCN). El objetivo del RCN es apoyar la investigación y el desarrollo (I+D) en diversos sectores en Noruega. El propósito del régimen de ayuda es favorecer la adquisición de nuevos conocimientos mediante actividades de investigación y desarrollo. Los beneficiarios de la ayuda son universidades, centros de investigación y empresas. Las subvenciones se pueden conceder a propuestas de todo tipo de participantes y no están limitadas a determinadas regiones de Noruega. Se estableció que algunos criadores de salmón recibieron apoyo de I+D en el marco de este programa.

- (146) El Gobierno de Noruega alegó que las ayudas a las empresas, es decir, las ayudas para investigación y desarrollo a proyectos gestionados por los usuarios, en el caso que nos ocupa los productores del producto en cuestión, pertenecían a la categoría «verde», puesto que se concedían de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento antisubvenciones de base. En cualquier caso, se consideró que la ayuda para I+D no era específica, puesto que, en general, el régimen está abierto a todos los sectores de la economía.
- (147) Por lo tanto, se concluyó que no se podía aplicar ninguna medida compensatoria a las ayudas para I+D del RCN, puesto que no son específicas; por lo tanto, no se consideró necesario verificar si se trataba o no de ayudas de la categoría «verde».
- (148) No se encontró ningún otro programa que pudiera estar sujeto a derechos compensatorios. Finalmente, se estableció que ninguna otra institución concedió ayudas financieras que constituyeran una subvención en el sentido del Reglamento antisubvenciones de base.

5. CONCLUSIÓN SOBRE LAS SUBVENCIONES

- (149) Se consideró que los siguientes regímenes estaban sujetos a derechos compensatorios de conformidad con las disposiciones del Reglamento antisubvenciones de base, estableciéndose el importe *ad valorem* de la subvención de la siguiente forma:
- | | |
|---|--------|
| — Cotizaciones diferenciadas a la seguridad social | 0,84 % |
| — Fondo de desarrollo regional (SND) — Subvenciones | 0,26 % |

El importe total *ad valorem* de la subvención es de 1,1 %, solo un 0,1 % por encima del mínimo. En este contexto, también debe tenerse en cuenta que ese 1,1 % *ad valorem* se consigue solamente asumiendo que todas las subvenciones determinadas para el SND se otorgan en beneficio exclusivo de la producción de salmón, lo cual, como se explica más ampliamente en el considerando (153), casi con toda seguridad no refleja fielmente la situación real.

6. CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DE LA SUBVENCIÓN

- (150) De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento antisubvenciones de base, la Comisión analizó las probabilidades de que la expiración de las medidas condujera a la continuación o la reaparición de la subvención. Esta disposición requiere una previsión del índice de subvención probable en un futuro razonablemente previsible, habida cuenta de los resultados del PI.
- (151) Se estableció que el volumen total de las ayudas públicas a los criadores de salmón de Noruega ha disminuido considerablemente desde la investigación original. En la investigación original el importe total *ad valorem* de la subvención era de 3,8 %. Varios programas que se consideraron sujetos a derechos compensatorios en la investigación original ya no son aplicables (subvenciones FOS/Rødfisk a las que se ha hecho referencia anteriormente) o no se ha podido establecer que hayan otorgado beneficios a los criadores de salmón (subvenciones al trans-

porte y créditos/garantías de crédito del SND). Además, se estableció que el Gobierno de Noruega no introdujo ningún nuevo programa que otorgara beneficios a los criadores de salmón.

- (152) Solo dos programas que en la investigación original y en el curso de esta reconsideración seguían confiriendo beneficios. Sin embargo, en este contexto, deben tenerse en cuenta las dos observaciones siguientes.
- (153) En primer lugar, por lo que se refiere al nivel de subvención constatado para las cotizaciones diferenciadas a la seguridad social (0,84 % para los criadores de salmón), que es un régimen regional general que no está especialmente destinado a los criadores de salmón, ha disminuido ligeramente desde la investigación original. En segundo lugar, por lo que se refiere a las subvenciones del SND a los criadores de salmón, se confirmó que el nivel también ha disminuido desde la investigación original, pasando de 0,48 % a 0,26 %. En cuanto al SND, hay que señalar que el nivel de subvención constatado se ha sobrestimado casi con toda certeza, puesto que el Gobierno de Noruega solo pudo facilitar las cantidades totales correspondientes a las ayudas a las empresas que participan, entre otras cosas, en actividades de producción o venta de salmón. A falta de cifras más precisas, estas cantidades se utilizaron como base para la presente investigación, con independencia de que las subvenciones beneficiaran o no de hecho a la producción del salmón en particular. Sin embargo, las visitas de inspección en los locales de los criadores investigados confirmaron que la mayoría de las subvenciones se utilizaron de hecho para inversiones de capital no relacionadas con el salmón, como por ejemplo almacenamiento de otras especies e instalaciones de embalaje utilizadas no solo para salmón. No se pudo cuantificar el nivel de inversiones para productos distintos del salmón. En cualquier caso, es evidente que algunas de las subvenciones notificadas no están directamente relacionadas con el producto en cuestión. Por lo tanto, incluso en el supuesto de que todas las subvenciones estuvieran relacionadas con el producto en cuestión, la subvención resultante constatada para este programa, es decir, el 0,26 %, es el máximo absoluto imaginable. Sin embargo, teniendo en cuenta que en realidad la cifra real de beneficio para el salmón es inferior, el nivel real global de subvención estará por debajo del nivel mínimo.

- (154) El volumen de subvención para este régimen se basa en las cantidades realmente pagadas al sector de la piscicultura del salmón durante el PI. No obstante, la suma de las subvenciones comprometidas por el Gobierno de Noruega para los criadores de salmón durante el PI era considerablemente inferior a la cantidad pagada que condujo al 0,26 % antes citado. Utilizando las cantidades totales de subvención comprometidas (en lugar de las cantidades pagadas) para los criadores de salmón durante el PI, el nivel global de subvención se situará por debajo del mínimo. Por esta razón, y dado que nada hace pensar que el volumen de subvención vaya a aumentar, no es probable que se produzca una continuación o una reaparición de la subvención por encima del nivel mínimo. Por otra parte, las cifras oficiales sobre las cantidades comprometidas y las cantidades pagadas a los criadores de salmón en 2002 confirman que el nivel de subvención es mínimo.

- (155) En conclusión, es poco probable que se produzca una continuación o una reaparición de la subvención, puesto que el nivel actual de subvención es muy próximo al mínimo, y el índice de subvención probable en un futuro razonablemente próximo estará por debajo del mínimo. Por lo tanto, procede dar por concluido el procedimiento antisubvenciones.

F. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (156) De acuerdo con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base y el apartado 4 del artículo 22 del Reglamento antisubvenciones de base, las investigaciones de reconsideración deben seguir la misma metodología que la utilizada en la investigación por la que se estableció el derecho. No obstante, a la vista de los cambios en la estructura de propiedad del sector de la piscifactoría del salmón en la Comunidad en los últimos años y de otros factores, se observa que las empresas que se ha considerado que constituyen la industria de la Comunidad a efectos de las investigaciones actuales en el sentido del artículo 4 del Reglamento antidumping de base y del artículo 9 del Reglamento antisubvenciones de base no son necesariamente las mismas que las de la investigación previa referente a Noruega que condujo a la imposición de las medidas objeto de la presente reconsideración.
- (157) También se observa que se decidió excluir de la determinación de la industria de la Comunidad a todo productor vinculado con exportadores de Noruega, Chile y las Islas Feroe, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento antidumping de base y del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento antisubvenciones de base. Dos productores establecidos en la Comunidad manifestaron su desacuerdo con esta interpretación. Señalaron que, aunque formaban parte de un grupo multinacional que desarrolla actividades de cría de salmón en Noruega, Chile y otros terceros países, la empresa matriz del grupo era una empresa holandesa con cotización en bolsa. En consecuencia, consideraban que debían ser considerados como parte de la industria de la Comunidad. Sin embargo, por las razones indicadas en los artículos antes mencionados, la alegación no se podía aceptar.
- (158) A la vista de todo lo expuesto, se determinó que las empresas que no estaban vinculadas con exportadores en los países objeto de la investigación representaban una proporción importante (más del 80 %) de la producción comunitaria de salmón atlántico de piscifactoría y constituían, por lo tanto, la industria de la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento antidumping de base y del apartado 1 del artículo 9 y del apartado 8 del artículo 10 del Reglamento antisubvenciones de base.

G. PERJUICIO

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

- (159) Dado el gran número de productores de salmón atlántico de piscifactoría de la Comunidad, en el anuncio de inicio se previó el recurso a técnicas de muestreo para

evaluar el perjuicio en la investigación de reconsideración. La selección de la muestra de productores comunitarios se basó en el mayor volumen representativo de producción y de ventas que se podía investigar razonablemente en el plazo de tiempo disponible, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento antidumping de base y el artículo 27 del Reglamento antisubvenciones de base. Por lo tanto, en el anuncio de inicio, se invitaba a todos los productores comunitarios de salmón atlántico de piscifactoría a proporcionar determinada información sobre sus actividades durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001.

- (160) A partir de la información facilitada a la Comisión, se seleccionaron inicialmente para la muestra las 17 empresas que figuran a continuación:

- Gaelic Seafoods (Ireland) Ltd, Co. Galway, Irlanda,
- Johnson Seawell Ltd, Johnson Seafarms Ltd, Shetland, Reino Unido,
- Orkney Sea Farms Ltd. Glasgow, Reino Unido,
- Muirachmhainní Teo, Co. Galway, Irlanda,
- Ardvar Salmon Ltd, Saffron Walden, Reino Unido,
- Hoganess Salmon Ltd, Wester Sound Salmon Ltd, Shetland, Reino Unido,
- Cro Lax Ltd, Shetland, Reino Unido,
- Bressay Salmon Ltd, Shetland, Reino Unido,
- West Minch Salmon Ltd, Atlantic West Salmon Ltd, Sidinish Salmon Ltd, South Uist, Reino Unido,
- Loch Duart Ltd, Edimburgo, Reino Unido,
- Hoove Salmon Ltd, Shetland, Reino Unido,
- North Atlantic Salmon Ltd, Shetland, Reino Unido,
- Ayre Salmon Ltd, Shetland, Reino Unido.

- (161) A todas las partes interesadas en la reconsideración referente a las importaciones procedentes de Noruega se les informó de la muestra elegida y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones. Gaelic Seafoods (Ireland) Ltd cesó sus actividades comerciales el 21 de marzo de 2002 a causa de dificultades financieras y dejó de participar en la reconsideración. Posteriormente, Johnson Seawell Ltd y Johnson Seafarms Ltd retiraron su cooperación y también renunciaron a participar en el procedimiento. Después, se estableció que Muirachmhainní Teoranta se había asociado temporalmente con una empresa relacionada con exportadores de Noruega y, por lo tanto, ya no se podía considerar como parte de la industria de la Comunidad. En consecuencia, los indicadores de perjuicio de los que se trata a continuación se han establecido sobre la base de la información verificada proporcionada por las otras empresas con cotización en bolsa que figuran en el considerando (160).

- (162) Como el período considerado para la evaluación del perjuicio en la investigación referente a Chile y a las Islas Feroe es el mismo que el utilizado en la investigación de reconsideración, se informó a las partes interesadas en la nueva investigación del propósito de utilizar la misma muestra de productores comunitarios no vinculados, habida cuenta de las observaciones hechas en el considerando anterior. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de hacer observaciones respecto a esta línea de conducta propuesta. Se recuerda que, de conformidad con el apartado 6 del artículo 19 del Reglamento antidumping de base y el apartado 6 del artículo 29 del Reglamento antisubvenciones de base, la información recibida de conformidad con cualquiera de esos Reglamentos solo puede utilizarse para los fines para los que fue solicitada. En consecuencia, la Comisión se puso en contacto con los productores incluidos en la muestra que habían cooperado en la reconsideración para que le permitieran, por escrito, tener en cuenta a efectos de la nueva investigación la información presentada en el marco de la nueva investigación. Todas las partes afectadas dieron su consentimiento, de modo que la muestra establecida para la investigación referente a Chile y a las Islas Feroe es la misma que la de la reconsideración.

2. CONSUMO COMUNITARIO

- (163) La cría de salmón atlántico a gran escala en la Comunidad se realiza exclusivamente en el Reino Unido (Escocia) e Irlanda. Por lo tanto, el consumo comunitario aparente de salmón atlántico de piscifactoría se estableció sobre la base de las cifras de producción de los productores establecidos en esos dos países obtenidas del «Fisheries Research Services» del gobierno escocés y del «Irish Sea Fisheries Board» y, en cuanto a las importaciones y las exportaciones, de datos de Eurostat. Al igual que en las investigaciones originales referentes a Noruega, se hicieron algunos ajustes para convertir los pesos netos notificados por Eurostat en peso vivo o «equivalente de pescado entero», como es habitual en las comparaciones en este sector. Para ello, las cifras de las importaciones de salmón fresco, refrigerado y congelado, excluidos los filetes, y de filetes de salmón frescos, refrigerados y congelados se dividieron, respectivamente, por los factores de conversión 0,90 y 0,65. Cabe señalar que los códigos NC 0302 12 00, 0304 10 13 y 0304 20 13 también incluyen otros tipos de pescados no incluidos en el ámbito de esta reconsideración, como el salmón del Pacífico y el salmón del Danubio. Sin embargo, dados los orígenes notificados, se puede considerar que estas cantidades son insignificantes.
- (164) Sobre la base anterior, el consumo comunitario de salmón atlántico de piscifactoría en el PI alcanzó un nivel próximo a las 500 000 toneladas. Esta cifra era casi un 25 % superior a la registrada al comienzo del período de análisis.

Consumo	1998	1999	2000	2001 (PI)
Toneladas	396 829	457 569	470 705	487 307
Índice	100	115	119	123

3. EVALUACIÓN ACUMULATIVA DE LOS EFECTOS DE LAS IMPORTACIONES AFECTADAS

- (165) En este caso no se plantea la cuestión de la acumulación puesto que las importaciones procedentes de las Islas Feroe y de Noruega no eran objeto de dumping y, en el caso de Noruega, no había ninguna probabilidad de reaparición del dumping o de la subvención. Por lo tanto, la expresión «importaciones afectadas» solo hace referencia a las importaciones originarias de Chile.

4. VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES AFECTADAS Y CUOTA DE MERCADO

- (166) El volumen de las importaciones originarias de Chile, calculado a partir de los datos de Eurostat utilizando la metodología descrita en el considerando (163), aumentó de aproximadamente 9 000 toneladas en 1998 a más de 26 000 toneladas en el PI. Durante el mismo período, la cuota del mercado comunitario de estas importaciones aumentó de 2,4 % en 1998 a 5,4 % en el PI.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Toneladas	9 336	8 173	12 323	26 360
Índice	100	88	132	282
Cuota de mercado	2,4 %	1,8 %	2,6 %	5,4 %

5. PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES AFECTADAS

a) Evolución de los precios

- (167) La información sobre los precios para las importaciones afectadas se calculó a partir de los datos de Eurostat basados en los volúmenes de importación establecidos utilizando la metodología descrita en el considerando (163). Esta información mostró que el precio medio de las importaciones afectadas aumentó de 3 €/k en 1998 a 3,75 €/k en 2000 antes de bajar a 2,93 €/k en el PI.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Precio por kg	3,00	3,14	3,75	2,93
Índice	100	105	125	98

b) Subcotización de los precios

- (168) Para calcular el nivel de subcotización de los precios en el PI, los precios de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra se compararon con los precios de las importaciones procedentes de Chile. Los precios de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra correspondía al nivel de precio fábrica (tras la transformación) y en las fases comerciales que se consideraban comparables a las de las importaciones afectadas. A los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra que vendían su pescado «en cajas» (es decir, a la salida de la explotación, sin transformación), se les aplicó un ajuste al alza de 29 peniques (47 céntimos) por kilo correspondiente a los costes de transformación y de embalaje. Este ajuste se realizó sobre la base de los costes soportados por otros productores incluidos en la muestra para estas actividades.
- (169) La investigación demostró que las importaciones procedentes de Chile en el PI consistieron casi exclusivamente en filetes congelados. Como los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra no producían ni vendían este tipo de presentación del salmón, se hizo un ajuste para reflejar las diferencias entre esta presentación y los filetes frescos que producen y venden los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra. Debe señalarse que todas las presentaciones de filetes solo representaban durante el PI un 1 %, en volumen, de las ventas de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra.
- (170) Según el denunciante, el salmón fresco debería disponer de una prima de un 10 % respecto del salmón congelado. Sin embargo, información recogida en las investigaciones de exportadores que cooperaron, tanto de Noruega como de las Islas Feroe, que venden tanto salmón fresco como congelado con la misma presentación, mostraba que el salmón congelado es sistemáticamente más caro que el salmón fresco vendido con la misma presentación. Por lo tanto, se calculó una prima media ponderada para el salmón congelado sobre la base de las cifras recogidas de exportadores cooperantes noruegos y de las Islas Feroe y se aplicó a los precios de las importaciones chilenas en la frontera de la Comunidad despachado de aduana. El resultado de la comparación mostró que el nivel de subcotización de precios se situaba entre el 20 % y el 30 %.

6. SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

a) **Observaciones preliminares***Aplicación de las técnicas de muestreo*

- (171) Teniendo en cuenta los plazos establecidos en el apartado 9 del artículo 5 y en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base por lo que se refiere a la realización de las investigaciones, así como el gran número de productores de salmón atlántico de piscifactoría en la Comunidad, para evaluar la situación económica de la industria de la Comunidad se aplicaron técnicas de muestreo. Por lo tanto, los indicadores de perjuicio que se exponen a continuación se establecieron sobre la base de la información obtenida de una muestra representativa de productores de la industria de la Comunidad, según lo descrito en el considerando (160). Al mismo tiempo, se obtuvo información sobre las ventas en el mercado comunitario de productores de la industria de la Comunidad que cooperaron pero no fueron incluidos en la muestra para calcular las ventas y la cuota de mercado globales de la industria de la Comunidad.
- (172) Debe observarse que una de las empresas incluidas en la muestra, a saber Loch Duart Ltd, comenzó a funcionar en 1999 cuando adquirió varias instalaciones de cría de salmón de otra empresa. Aunque esta última no está incluida en la muestra, no se consideró que esto tuviera un efecto material en las tendencias constatadas durante el período de análisis.

b) **Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad**

- (173) Durante el período de análisis, los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra aumentaron su producción durante de aproximadamente 7 000 toneladas en 1998 a más de 15 000 toneladas en el PI. Por lo que se refiere a la capacidad de producción, se recuerda que en las investigaciones originales que llevaron a las medidas actualmente en vigor, la capacidad se determinó a partir de los permisos ambientales expedidos por la «Scottish Environment Protection Agency — SEPA». La SEPA es un organismo público responsable de la protección del medio ambiente en Escocia. Regula la cría de salmón en Escocia concediendo permisos o licencias para la descarga de residuos en las zonas invadidas por las mareas. Normalmente, estos permisos fijan unos límites para los tamaños de las jaulas y los niveles de biomasa (peso del pescado vivo) por emplazamiento en un momento dado. Como la cosecha del pescado de una jaula se realiza a lo largo de un período de tiempo, podría afirmarse que la producción total de esa jaula puede ser superior al límite de biomasa sin que este último se haya superado. Sin embargo, como no se podía encontrar ninguna otra base razonable para determinar la capacidad del conjunto de la muestra y dado que las circunstancias no habían cambiado, se volvieron a utilizar los permisos del SEPA, de conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base, para determinar la capacidad en las actuales investigaciones. Sin embargo, hay que señalar que, en su correspondencia, el SEPA confirmó que no podía proporcionar información en términos exactos de tonelaje para algunos emplazamientos, ya que esos datos no estaban disponibles a nivel central o el permiso se había establecido en términos de número de jaulas en vez de biomasa de pescado. Estas limitaciones deberían tenerse en cuenta al considerar la información que se presenta a continuación respecto de la capacidad y de la utilización de la capacidad.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Producción (toneladas)	7 067	8 962	11 645	15 251
Índice	100	127	165	216
Capacidad de producción (toneladas)	7 231	8 199	13 025	29 632
Índice	100	113	180	410
Utilización de la capacidad	98 %	109 %	89 %	51 %

c) **Existencias**

- (174) El salmón atlántico de piscifactoría es un producto perecedero con una duración de menos de dos semanas, salvo si está congelado. Como los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra no constituyen existencias de salmón fresco una vez recogido y no congelan su producción, no se consideró que los niveles de existencias fueran un indicador pertinente del perjuicio en estas investigaciones.

d) Volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento

- (175) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario aumentó durante el período de análisis de aproximadamente 10 500 toneladas en 1998 a más de 21 000 toneladas en el PI. Durante el mismo período, su cuota de mercado en la Comunidad aumentó progresivamente de 2,7 % en 1998 a 4,3 % en el PI. Este coeficiente de incremento era superior al ritmo de crecimiento del consumo comunitario aparente registrado durante el mismo período. El volumen de ventas de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra en el mercado comunitario aumentó durante el período de análisis de aproximadamente 6 000 toneladas en 1998 a más de 15 000 toneladas en el PI. La cuota del mercado comunitario de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra creció de 1,6 % en 1998 a 3,1 % en el PI.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Ventas de la industria de la Comunidad (toneladas)	10 686	13 543	16 263	21 129
Parte correspondiente a los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra	6 245	8 372	10 911	15 143
Índice	100	134	175	242
Cuota de mercado de la industria de la Comunidad	2,7 %	3,0 %	3,5 %	4,3 %
Productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra	1,6 %	1,8 %	2,3 %	3,1 %

e) Precios de venta y costes

- (176) El precio medio de venta de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra aumentó desde 3,31 € por kilo en 1998 hasta llegar a un máximo de 3,93 € en 2000. Entonces se observó una caída espectacular de los precios en el PI, cayendo el precio medio a 3,13 € por kilo. Durante el mismo período, los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra pudieron reducir su coste medio de producción en un 10 % llegando a 3,11 € por kilo.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Precio de venta (€ por kilo)	3,31	3,27	3,93	3,13
Índice	100	99	119	95
Coste de producción (€ por kilo)	3,47	3,14	3,53	3,11
Índice	100	90	102	90

f) Rentabilidad

- (177) Tras el establecimiento de medidas en 1997, el rendimiento de las ventas netas en el mercado comunitario, antes de impuestos, de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra mejoró hasta alcanzar un nivel de más de un 10 % en 2000. Sin embargo, a pesar de sus esfuerzos continuos por mejorar su eficiencia, los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra, en conjunto, sufrieron un deterioro considerable de la rentabilidad en el PI debido a los bajos precios imperantes en el mercado. Se debe señalar que los productores nunca alcanzaron durante el período de análisis el nivel mínimo de beneficios de 15 % que se había considerado necesario en las investigaciones originales. Se recuerda que el margen de beneficio en las investigaciones originales se estableció en ese nivel para tener en cuenta la naturaleza de alto riesgo del sector, sujeto como está a factores inciertos como el tiempo, las enfermedades y las fugas. No se puede excluir que la combinación de estos factores y la reestructuración y consolidación observadas en el sector durante los últimos años podría explicar, en parte, las fuertes oscilaciones de la rentabilidad que se exponen a continuación. Sin embargo, a falta de pruebas concluyentes que indicaran que las circunstancias habían cambiado en ese intervalo de tiempo y a la vista de las observaciones de asociaciones de productores de la Comunidad en apoyo de este nivel, se volvió a utilizar el margen de beneficio de 15 % de conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento anti-dumping de base.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Rentabilidad	- 5,1 %	3,9 %	10,2 %	0,6 %

g) Inversión y rendimiento de la inversión

- (178) Las inversiones realizadas por los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra aumentaron durante el período de análisis de aproximadamente 2,5 millones de € en 1998 a más de 4,5 millones en el PI. Aparte de al reposición de activos existentes y de la adquisición de equipo adicional para hacer frente al aumento de los niveles de producción, las partidas más significativas de gastos estaban relacionadas con la compra de gabarras automatizadas de alimentación. Estos buques están diseñados para suministrar pienso de forma controlada a los salmones criados en jaulas en alta mar y requieren menos personal para supervisar la alimentación del pescado.
- (179) En 1998, el rendimiento de la inversión de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra, que expresa sus resultados antes de impuestos en porcentaje del valor contable neto medio de los activos destinados a la cría de salmón al principio y al final del ejercicio, fue negativo, lo que refleja su situación deficitaria. El rendimiento del capital invertido fue positivo en los otros años considerados y los productores de la industria comunitaria incluidos en la muestra obtuvieron beneficios.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Inversiones (millares €)	2 448	2 207	3 312	4 659
Índice	100	282	423	595
Rendimiento de las inversiones	- 18,3 %	16,1 %	51,4 %	2,1 %

h) Flujo de tesorería y capacidad de reunir capital

- (180) Los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra registraron entradas netas de efectivo procedentes de sus actividades de explotación durante el período de análisis. Sin embargo, expresadas en porcentaje del volumen de negocios, esas entradas netas disminuyeron perceptiblemente.
- (181) Los productores incluidos en la muestra han tenido dificultades para obtener capital de fuentes exteriores como los bancos y, en algunos, casos han tenido que recurrir a accionistas para conseguir fondos adicionales. Dados los riesgos inherentes al sector, los prestamistas tradicionales se han mostrado reacios a ampliar la financiación sin garantías sólidas. La presión de los proveedores de fondos, unida a dificultades de tesorería a corto plazo, ha hecho que los productores no siempre hayan podido atenerse a un calendario de cosecha óptimo. Las condiciones de crédito de los productores de pienso están desempeñando un papel cada vez más importante en la financiación operativa del sector. En algunos casos, las empresas de piensos también están proporcionando financiación para la compra de gabarras de alimentación. Sin embargo, en todos los casos este tipo de acuerdos conlleva gastos adicionales.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Tesorería (millares €)	783	1 233	2 022	403
Índice	100	158	258	52
Tesorería expresada en porcentaje del volumen de negocios	3,8 %	4,5 %	4,7 %	0,9 %

i) Empleo, productividad y remuneraciones

- (182) El número de empleados de los productores incluidos en la muestra aumentó durante el período de análisis hasta la cifra de 175 personas en el PI. Esta evolución debe situarse en el contexto del aumento sustancial de la producción que se produjo en ese mismo período, como se indicaba en el considerando (173). Se calcula que la industria de la Comunidad en conjunto emplea en torno a 250 personas.

- (183) Como el índice de crecimiento del empleo fue menor que el de la producción, la productividad de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra, medida en toneladas producidas anualmente por empleado, aumentó de aproximadamente 70 toneladas en 1998 a más de 85 toneladas en el PI.
- (184) La masa salarial total de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra aumentó en términos absolutos durante el período de análisis. El salario medio por empleado también aumentó durante el período de análisis.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Número de empleados	98	126	161	175
Índice	100	129	164	179
Salario por empleado (millares €)	27	27	31	32
Índice	100	100	113	118

j) **Volumen del dumping y recuperación de las prácticas previas de dumping y subvención**

- (185) Teniendo en cuenta el volumen y los precios de las importaciones procedentes de Chile, no se puede considerar que el impacto en la industria de la Comunidad del margen de dumping real sea insignificante.
- (186) La situación económica de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra mejoró tras la imposición de medidas antidumping y compensatorias contra las importaciones originarias de Noruega. Su producción, sus ventas y su cuota de mercado aumentaron, recuperando la rentabilidad en 1999. Sin embargo, las fuertes perturbaciones del mercado de la Comunidad durante el PI redujeron los beneficios de muchos productores y la situación económica de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra se deterioró. Por lo tanto, se considera que los productores incluidos en la muestra no se recuperaron completamente de las anteriores prácticas de dumping y subvención y su situación económica sigue siendo débil.

7. CONCLUSIÓN SOBRE EL PERJUICIO

- (187) A pesar de sus continuos esfuerzos por mejorar su eficiencia, como ponen de manifiesto sus inversiones en nuevas tecnologías de alimentación y la mejora de su productividad, la industria de la Comunidad no fue capaz de conseguir el nivel de beneficios que se considera necesario para una industria de esta naturaleza en el período de análisis. Aunque pudo volver a obtener beneficios desde 1999, no pudo en aquel momento constituir reservas suficientes que le permitieran soportar un largo período de depresión de precios, como ocurrió en el PI cuando grandes cantidades de importaciones procedentes de Chile estaban presentes en el mercado comunitario a precios objeto de dumping. A consecuencia de las perturbaciones del mercado comunitario en la segunda mitad del PI, algunos productores se vieron expulsados del mercado. En especial, se observa que una de las empresas seleccionadas inicialmente para la muestra, Gaelic Seafoods (Ireland) Ltd., quebró y dos empresas que seguían estando en la muestra, Hoganess Salmon Ltd. y Wester Sound Salmon Ltd., fueron adquiridas por intereses noruegos después del PI. Teniendo en cuenta su posición financiera, otras empresas han tenido que reconsiderar sus planes de producción para los próximos años, por lo que en el otoño de 2001 lanzaron al mar menos crías de salmón (smolts).
- (188) Se observa que la industria de la Comunidad pudo aprovechar el aumento del consumo observado durante el período de análisis para aumentar su producción, su capacidad y sus ventas. Este crecimiento estuvo acompañado por un aumento del empleo y de la inversión. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos por mejorar la productividad, la industria de la Comunidad no pudo hacer frente a la fuerte bajada de los precios en el PI. Su nivel de rentabilidad disminuyó de forma radical, al igual que el rendimiento de sus inversiones. Por lo tanto, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante, caracterizado por una bajada de los precios, una caída de la rentabilidad y un rendimiento insuficiente de la inversión, en el sentido del artículo 3 del Reglamento antidumping de base.

H. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

1. INTRODUCCIÓN

- (189) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento antidumping de base, se examinó si las importaciones objeto de dumping originarias de Chile habían causado un perjuicio que se pueda considerar importante a la industria de la Comunidad. Se examinaron otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que podrían haber perjudicado asimismo a la industria de la Comunidad, para garantizar que el posible perjuicio causado por esos otros factores no se atribuya a dichas importaciones.

2. EFECTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING

- (190) El volumen de las importaciones objeto de dumping originarias de Chile casi se triplicó en el período de análisis. En términos absolutos, durante el mismo periodo, aumentaron su cuota de mercado comunitario de 2,4 % en 1998 a 5,4 % en el PI. Su índice de crecimiento fue más perceptible entre 2000 y el PI, cuando su volumen se duplicó con creces. Las importaciones objeto de dumping subcotizan los precios de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra más de un 20 %.
- (191) Durante el mismo período, la industria de la Comunidad tuvo que bajar sus precios por término medio un 5 %. Aunque la rentabilidad evolucionó positivamente hasta 2000, después disminuyó hasta quedar en el límite de la rentabilidad durante el PI, mientras que el índice de rendimiento de la inversión era de un 2,1 %. Sin embargo, otros factores evolucionaron de forma positiva: la industria de la Comunidad pudo duplicar sus ventas y ampliar su cuota de mercado, invertir en un aumento de su capacidad y también reducir sus costes de producción un 10 %.
- (192) Un análisis más concreto de la evolución de la situación en 2000 y en el PI muestra una imagen más compleja y más ambigua. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Chile pasó de 2,6 % a 5,4 % y los precios chilenos, desde un nivel confortablemente alto, cayeron 27 puntos porcentuales, situándose ligeramente por debajo de su nivel de 1998. Al mismo tiempo, sin embargo, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad creció de 3,5 % a 4,3 %, sus precios cayeron 24 puntos porcentuales, su rentabilidad pasó de 10,2 % a 0,6 % y el índice de rendimiento de la inversión se redujo de 51,4 % a 2,1 %.
- (193) Se recuerda que para las importaciones de tres empresas chilenas no se constató dumping. Si el análisis de un vínculo causal directo se tuviera que limitar a las importaciones que se habían considerado en dumping, el volumen, la cuota de mercado y los precios de estas importaciones sobre la base de los datos de Eurostat y del ejercicio de muestreo serían según lo que se expone más adelante. Cabe señalar que los pesos netos se han convertido en equivalentes de pescado entero utilizando un factor de conversión de 0,65 y los precios medios por kilogramo corresponden también a pescado entero. La situación del PI se ha extrapolado a años anteriores al período de análisis.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Cantidad (toneladas)	7 965	7 038	10 675	22 784
Cuota de mercado	2,0 %	1,5 %	2,3 %	4,7 %
Precio unitario	2,98	3,09	3,66	2,62

- (194) Se observa que el volumen y la cuota de mercado de estas importaciones se duplicaron entre 2000 y el PI. Los precios de las importaciones estuvieron por debajo de los de la industria de la Comunidad durante el período. El nivel de subcotización en el PI para las empresas incluidas en la muestra que se constató que habían operado en dumping superó el 30 %. El aumento del volumen de importaciones objeto de dumping durante el PI y su significativo nivel de subcotización de precios coincidieron con un deterioro de la situación de la industria de la Comunidad en términos de su promedio de precios de venta y rentabilidad. No obstante, a la vista de algunos hechos positivos en la situación de la industria de la Comunidad, como se indica en el considerando (191), así como de otros factores, incluida la limitada competencia entre salmón fresco y salmón congelado en el mercado de la Comunidad, no se podía concluir con absoluta certeza que las importaciones objeto de dumping, consideradas de forma aislada, fueran las causantes del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

- (195) Tras comunicarse esta información, una de las Partes argumentó que la interpretación de la interacción entre salmón fresco y salmón congelado en el mercado hecha por la Comisión era errónea. Aunque la investigación confirmó que las importaciones del producto en cuestión originarias de Chile estaban constituidas, casi exclusivamente, por salmón congelado ya que la industria de la Comunidad solo vendía salmón fresco, dicha Parte alegó que muchos transformadores no ven diferencia entre los dos productos y preferirían comprar salmón congelado, cuyo peso es muy inferior al del salmón fresco. Alegaban que esto se ponía de relieve por el hecho de las importaciones chilenas se han hecho con cuota de mercado de productores noruegos y escoceses y seguirán haciéndolo.
- (196) Al abordar estos argumentos, se debe recordar que se había establecido que durante el PI la competencia en el mercado entre salmón fresco y salmón congelado era limitada. La competencia se limitaba a algunos clientes que podían utilizar ambos tipos de salmón en su producción. Sin embargo, el mercado siguió demostrando una clara preferencia por el salmón fresco en comparación con el congelado. En cuanto al argumento de que las importaciones chilenas se han hecho con cuota de mercado de los proveedores noruegos y escoceses, se reconoce que las importaciones noruegas habían perdido parte de su cuota de mercado en el PI. No obstante, la producción de salmón de los productores de Escocia alcanzó niveles record en el PI. Durante el mismo periodo, la cuota de mercado de todos los productores en la Comunidad y de la industria de la Comunidad considerada por separado también aumentó. Por lo tanto, era evidente que la Parte se equivocaba en su alegación sobre el deterioro de la cuota de mercado de los productores escoceses. Considerando la futura evolución de los volúmenes y la cuota de mercado de las importaciones chilenas, se debe recordar que, normalmente, no entra en el ámbito de una investigación con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento antidumping de base considerar hechos sucedidos después del PI. Por lo tanto, los argumentos de esta Parte no se podían aceptar.

3. EFECTOS DE OTROS FACTORES

a) Importaciones originarias de otros terceros países

- (197) Noruega es el actor más importante en el mercado comunitario del salmón. Las importaciones originarias de Noruega aumentaron en volumen de 1998 a 2000 antes de disminuir en el PI. Como entre 1998 y 2000 las importaciones crecieron a un ritmo más lento que el consumo aparente de la Comunidad, su cuota de mercado disminuyó de aproximadamente 64 % en 1998 a 60 % en 2000. En el PI, el consumo comunitario siguió aumentando mientras que el volumen de importaciones procedentes de Noruega disminuyó y, por lo tanto, su cuota del mercado comunitario cayó aproximadamente al 53 %. Según los datos de Eurostat, el precio medio de las importaciones procedentes de Noruega se mantuvo estable a 3,18 €/k en 1998 y 1999, antes de aumentar a 3,71 €/k en 2000. En el PI, su precio medio bajó a 3,16 €/kg y se acercó al nivel de precios de la industria de la Comunidad. Se consideró que las importaciones procedentes de Noruega no habían subcotizado los precios de la industria de la Comunidad.
- (198) Las importaciones originarias de las Islas Feroe aumentaron en volumen entre 1998 y 1999 antes de bajar en 2000. Entonces registraron un fuerte aumento en volumen en el PI hasta alcanzar un nivel de más de 40 000 toneladas. Fue también en ese momento cuando ganaron su mayor cuota de mercado durante el periodo de análisis para situarse justo por encima del 8 %. Según la información de Eurostat, el precio medio de las importaciones procedentes de las Islas Feroe aumentó de 3,21 €/k en 1998 a 3,84 €/k en 2000. En el PI, su precio medio cayó por debajo de 3 €/k. Debe recordarse que se constató que las importaciones originarias de las Islas Feroe no habían sido objeto de dumping. Sin embargo, subcotizan los precios de la industria de la Comunidad en torno a un 10 %. Por último, debe señalarse que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de las Islas Feroe (8,3 %) está muy por encima de las de la industria de la Comunidad y Chile (4,3 % y 5,4 %, respectivamente).
- (199) Tras revelarse esta información, una de las Partes puso en cuestión la forma en que la Comisión ha considerado el papel desempeñado por las importaciones procedentes de Noruega y las Islas Feroe en la evaluación del perjuicio para la industria de la Comunidad. En particular, esta Parte alegaba que el cálculo sobre el que se basaba el nivel de subcotización de precios para las importaciones procedentes de Noruega no correcto, en el sentido de que los precios de la industria de la Comunidad no incluían los costes de entrega al primer cliente. Alegaba también que la Comisión no había atribuido a las importaciones procedentes de las Islas Feroe la importancia que tienen para la evaluación del perjuicio a la vista de su cuota de mercado y su nivel de subcotización de los precios.

- (200) El argumento sobre el cálculo de la subcotización de los precios para las importaciones procedentes de Noruega debe rechazarse por dos razones. En primer lugar, la comparación se había hecho a niveles similares de comercio y para presentaciones similares de salmón. Se realizó tras un ajuste al alza de 0,47 €/k de los precios de los productores de la industria de la Comunidad que venden «en cajas» (es decir, a la salida de la explotación) para reflejar los costes accesorios de transporte, transformación y embalaje para el primer cliente. En segundo lugar, el método era coherente con el utilizado en la investigación original.
- (201) El nivel de subcotización de los precios para las importaciones procedentes de las Islas Feroe se calculó de la misma manera que para las importaciones procedentes de Noruega, como se ha descrito antes. Se recuerda que para las importaciones de las Islas Feroe no se constató dumping. Su nivel de subcotización de los precios, por lo tanto, no está generada por el dumping. La Comisión ha reconocido el impacto que estas importaciones podrían haber tenido para la situación de la industria de la Comunidad. Atribuir una importancia mayor en la evaluación del perjuicio a las importaciones procedentes de las Islas Feroe debilitaría más la relación causal entre las importaciones procedentes de Chile y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (202) Las importaciones originarias de otros terceros países (es decir, excluidos Noruega, Chile y las Islas Feroe) aumentaron en volumen durante el periodo de análisis de aproximadamente 9 000 toneladas en 1998 a 15 000 toneladas en el PI. Durante el mismo período su cuota de mercado aumentó de 2,3 % en 1998 a 3,1 % en el PI. Más de un 85 % de esas importaciones en peso (en equivalente de pescado entero) eran filetes congelados (código NC ex 0304 20 13) siendo los lugares de origen más significativos la República Popular de China («China») y los Estados Unidos de América. El precio medio de todos los tipos del producto en cuestión procedentes de éstos otros terceros países aumentó de 2,36 €/k en 1998 a 2,57 € en el PI. Los precios de estas importaciones, sin embargo, eran siempre inferiores a los precios de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra y de las importaciones procedentes de Noruega, Chile y las Islas Feroe durante el periodo de análisis, pero esto puede deberse a la naturaleza y calidad de tales importaciones. Las investigaciones actuales no encontraron pruebas de la presencia de salmón atlántico de piscifactoría producido en China. Por lo tanto, puede darse el caso de que el salmón declarado bajo los códigos NC sujetos a investigación sea de otra especie de salmón (del Pacífico o del Danubio) o salmón atlántico transformado originariamente criado en otro tercer país.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Noruega (toneladas)	252 267	273 375	281 376	258 389
— Índice	100	108	112	102
— Cuota de mercado	63,6 %	59,7 %	59,8 %	53,0 %
— Precio medio (€/k)	3,18	3,18	3,71	3,16
Islas Feroe (toneladas)	15 187	28 236	23 962	40 414
— Índice	100	186	158	266
— Cuota de mercado	3,8 %	6,2 %	5,1 %	8,3 %
— Precio medio (€/k)	3,21	3,24	3,84	2,94
Otros terceros países (toneladas)	9 057	11 009	14 763	15 126
— Índice	100	122	163	167
— Cuota de mercado	2,3 %	2,4 %	3,1 %	3,1 %
— Precio medio (€/k)	2,36	2,24	2,50	2,57

- (203) De todo lo expuesto se desprende que tanto la industria de la Comunidad como las importaciones procedentes de Chile son actores secundarios en el mercado comunitario. No se puede excluir el hecho de que las importaciones procedentes de los países indicados en el considerando (202) podrían ser, al menos en parte, responsables de la caída de los precios y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

b) Cambios en la estructura del consumo

- (204) El consumo de salmón atlántico de piscifactoría en la Comunidad aumentó un 25 % durante el período de análisis hasta llegar a un nivel de casi 500 000 toneladas en el PI. La industria de la Comunidad aprovechó este crecimiento del consumo para aumentar su producción y sus ventas. La industria de la Comunidad también pudo aumentar su cuota de mercado, en particular durante el PI, puesto que el volumen de las importaciones procedentes de Noruega disminuyó. Por lo tanto, no se considera que la evolución del consumo haya contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

c) Naturaleza del mercado del salmón

- (205) También se consideró si otros factores que influían en el mercado de salmón en la Comunidad podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (206) La «Faeroe Fish Farming Association» sostuvo que varios factores demostraban que no había ningún nexo causal entre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría de las Islas Feroe y el supuesto perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Se sugirió que, a corto plazo, los precios se regían por factores tales como el tiempo, las enfermedades y el suministro de crías, mientras que a largo plazo la evolución dependía de los costes de producción. Se afirmó que, teniendo en cuenta la longitud del ciclo de producción del salmón atlántico de piscifactoría (de 2 a 3 años), los precios deberían examinarse durante un período similar, en lugar de durante un período de 6 meses a un año. También se afirmó que en las investigaciones se deberían tener en cuenta otros tipos de salmón, como el salmón salvaje y el salmón del Pacífico de piscifactoría, pues su suministro podía tener un impacto en el precio del salmón atlántico de piscifactoría en la Comunidad.
- (207) Factores a corto plazo como las enfermedades pueden tener un impacto sobre la oferta en el mercado de salmón. Los brotes de enfermedades como la anemia infecciosa del salmón (AIA) en la Comunidad requieren el traslado del pescado de las áreas afectadas y la imposición de un período posterior de cuarentena de seis meses. En 1998 se detectó AIA en varias explotaciones en Escocia y también se ha registrado en Noruega, Canadá y, más recientemente, en las Islas Feroe. El traslado del pescado de los emplazamientos infectados significa que pueden cosecharse antes de lo previsto y con pesos que no responden a las exigencias de algunos clientes. Además, esta cosecha forzada reduce la biomasa total de pescado que se podrá cosechar en períodos posteriores. Un pequeño número de empresas que formaba parte de la industria de la Comunidad se vio afectado por brotes sospechosos de AIA en 1998. Esto puede haber reducido el volumen de pescado disponible para la cosecha de años posteriores. Sin embargo, no se considera que esta situación explique el deterioro de la situación global de la industria de la Comunidad observada en el PI.
- (208) Por lo que se refiere al punto segundo de esta parte, no se acepta que sea incorrecto examinar los precios en un período restringido como el del PI. Aun reconociendo que el ciclo de vida del salmón atlántico de piscifactoría es de 2 a 3 años, los ciclos de producción no pueden servir de pretexto para recurrir a prácticas de dumping.
- (209) Por lo que se refiere al argumento final expuesto por esta parte interesada con respecto a la influencia de otros tipos de salmón en el mercado comunitario de salmón atlántico de piscifactoría, se debe observar que no se presentó ninguna prueba en apoyo de este argumento. Este argumento parecería sugerir que el salmón del Pacífico de piscifactoría y el salmón salvaje tienen las mismas características que el salmón atlántico de piscifactoría e intercambiables, argumento para el que no se encontró ninguna prueba en las investigaciones. En cualquier caso, teniendo en cuenta el volumen de salmón de piscifactoría vendido en la Comunidad, se cree que las cantidades de los otros tipos de salmón vendidos en el mercado comunitario no podían haber afectado perceptiblemente al precio del salmón atlántico de piscifactoría en el mercado comunitario.

d) Estructura de la industria del salmón en la Comunidad

- (210) La «Faeroe Fish Farming Association» llamó la atención sobre los posibles efectos en la industria de la Comunidad del aumento de producción registrado durante el período de análisis por otros productores de la Comunidad que no formaban parte de la industria de la Comunidad. Se sugirió que el proceso de concentración entre los productores de la Comunidad significaba que la industria de la Comunidad, de mucho menor tamaño, se enfrentaba a la competencia de productores cada vez mayores y más numerosos en la Comunidad que no son parte de la industria de la Comunidad de acuerdo con la definición del artículo 4 del Reglamento antidumping de base.

- (211) Las investigaciones confirmaron que la categoría de productores a la que se refería la «Faeroe Fish Farming Association» representaba la mayoría del salmón atlántico de piscifactoría producida en la Comunidad durante el período de análisis. Estas empresas son generalmente más grandes que las empresas que se considera que constituyen la industria de la Comunidad en las actuales investigaciones y muestran un mayor grado de integración vertical con intereses en la cría de alevines de salmón (la etapa de agua dulce del ciclo de vida del salmón), la producción de pienso y el control de sus propias instalaciones de transformación. En conjunto, tienen una cuota de mercado de 25 %. Como parte de grandes grupos multinacionales, a menudo cotizan en bolsa y también se benefician de un mejor acceso a los mercados de capitales y a la ayuda financiera. Están mejor equipadas para planear su producción para responder a las exigencias específicas de clientes importantes, como las cadenas de supermercados, con programas de cosecha de siete días. Negocian a menudo contratos a corto o medio plazo con sus clientes principales, que normalmente les proporcionan un cierto grado de protección frente a las fluctuaciones de precios extremas a las que están expuestos otros operadores a falta de contrato o en el mercado al contado.
- (212) La información recopilada de empresas de transformación/ahumado del producto en cuestión en el marco de la investigación de reconsideración referente a las importaciones procedentes de Noruega demostró además que ciertos productores de la Comunidad se vieron influidos por la manera en que actuó la industria de transformación. Se examinaron los precios a los que las empresas de transformación compraron el producto en cuestión en el PI y los precios a los que vendieron el salmón después de la transformación. Se estableció que estas empresas en el PI compraron salmón producido en la Comunidad a precios similares o incluso inferiores al salmón originario de Noruega. Sin embargo, tras la transformación o el ahumado, los productos derivados del salmón producido en la Comunidad se vendieron a precios mucho más altos que los productos derivados del salmón originario de Noruega. Se constató que la diferencia de precios para estos productos derivados del salmón producido en la Comunidad era un 10 % superior a los precios de productos similares derivados de salmón producido en Noruega. Parece, por lo tanto, que ciertas empresas de transformación/ahumado pueden obtener para sus productos un precio superior que no siempre repercuten sobre sus proveedores. Por lo tanto, se considera que parte del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad puede deberse a su falta de influencia respecto de algunos grandes clientes.

e) Conclusión sobre la causalidad

- (213) A la vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que no se puede establecer con el grado necesario de certeza un nexo causal entre las importaciones originarias de Chile y el perjuicio importante de la industria de la Comunidad.
- (214) La competencia del aumento de las importaciones de Chile y de la subcotización de precios, por una parte, y la evolución negativa de la industria de la Comunidad en términos de precios de venta y de rendimiento financiero, por otra, no bastan para establecer un nexo causal en este caso. Efectivamente, hay otros factores que tuvieron un impacto sobre la industria de la Comunidad y que, si se comparan con el impacto de las importaciones procedentes de Chile, tienen más importancia. Las importaciones procedentes de todos los países no afectados se han hecho, en el caso de Noruega, a precios similares a los de la industria de la Comunidad o, en el caso de otros terceros países, por debajo de ese nivel. Los precios de otros productores en la Comunidad se situaban también a ese nivel. Así pues, al margen de las importaciones procedentes de Chile, ventas que representaban un 30 % adicional del mercado comunitario (a saber, las ventas de otros productores en la Comunidad e importaciones procedentes de las Islas Feroe) se hicieron a unos precios que claramente no eran satisfactorios para la industria de la Comunidad. En estas circunstancias, es difícil saber si las importaciones procedentes de Chile, consideradas de forma aislada, podían haber tenido un impacto material en la industria de la Comunidad.
- (215) Comunicada esta información, una de las Partes criticó la forma en que se había examinado el tema de la causalidad. Esta Parte argumentaba que la Comisión hubiera debido hacer una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de Chile, Noruega y las Islas Feroe, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento antidumping de base. El apartado 4 del artículo 3 especifica una serie de criterios, todos los cuales se deben cumplir, para que se puedan evaluar de forma acumulativa los efectos de importaciones de orígenes diferentes. En las actuales investigaciones, como no se constató dumping para las importaciones procedentes de Noruega y las Islas Feroe, no había una base jurídica para evaluar los efectos combinados de las importaciones de estos orígenes con las importaciones objeto de dumping procedentes de Chile. En consecuencia, esta alegación se tuvo que rechazar sobre la base de que es una interpretación incorrecta de las disposiciones del artículo citado.

- (216) No obstante, dado que la existencia de un vínculo causal no se podía excluir con absoluta certeza, se consideró prudente examinar la cuestión de si el establecimiento de medidas contra las importaciones procedentes de Chile sería o no de interés para la Comunidad, o si se decidía que tal vínculo causal existía a pesar de las pruebas en contra.

I. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

- (217) Se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, había razones imperiosas que llevaran a la conclusión de que no redundaba en interés de la Comunidad imponer medidas contra las importaciones originarias de Chile. Con este fin, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento antidumping de base, se consideraron los efectos que las posibles medidas podrían tener para todas las partes implicadas en las investigaciones y las consecuencias de adoptar o no medidas basándose en todas las pruebas presentadas.
- (218) Para considerar el interés de la Comunidad, se pidió información a todas las partes interesadas que se sabía estaban afectadas o que se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (219) Además de las respuestas recibidas de los productores de la industria de la Comunidad incluidos en la muestra, también se recibieron respuestas al cuestionario de las empresas siguientes:
- otros dos productores de salmón atlántico de piscifactoría de la Comunidad — Marine Harvest (Scotland) Ltd y Marine Harvest Ireland,
 - cinco proveedores de insumos a la industria de cría de salmón de la Comunidad, incluidas cuatro empresas de piensos — Trouw (RU) Ltd, Trouw Aquaculture Ltd, Ewos Ltd y Biomar Ltd— y un proveedor de alevines de salmón — Landcatch Ltd—, en el marco de la reconsideración correspondiente a Noruega,
 - dos importadores/usuarios en el marco de la reconsideración referente a Noruega que no están vinculados a exportadores de Noruega — Moulin de la Marche S.A. y Le Borvo SA— y dos importadores/usuarios no vinculados en el marco de la investigación referente a Chile y a las Islas Feroe — Cogesal Miko y Royal Greenland Seafood A/S—.
- (220) También se recibieron observaciones de las siguientes organizaciones y entidades:
- Scottish Salmon Producers' Organisation,
 - Shetland Salmon Farmers' Association,
 - Irish Salmon Growers' Association,
 - BEUC — Organización europea de asociaciones de consumidores,
 - AIPCE/CEP — Federación de organizaciones nacionales de importadores y exportadores de pescado,
 - Asociación danesa de exportadores e industrias de transformación de pescado,
 - Sindicato nacional francés del sector del salmón ahumado,
 - Nutreco Aquaculture,
 - SA Direct Ocean.
- (221) También se recibió información de un proveedor de pienso establecido fuera de la Comunidad, a saber Havsbrun pf de las Islas Feroe. Se consideró, por lo tanto, que esta información no debía tenerse en cuenta para la evaluación del interés de la Comunidad en la presente investigación.
- (222) El denunciante en la investigación referente a Chile y a las Islas Feroe afirmó que los puntos de vista del grupo Nutreco y del Sindicato nacional de la industria del salmón ahumado no se deberían tomar en consideración. Se alegaba que los intereses del grupo Nutreco se situaban predominantemente fuera de la UE, mientras que el Sindicato nacional de la industria del salmón ahumado incluía varias empresas vinculadas con intereses noruegos. Se recuerda que la evaluación del interés de la Comunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento antidumping de base, se debe basar en una estimación de los diversos intereses de todas las partes incluidos, entre otros, la industria y los usuarios internos. Por lo tanto, se concluyó que las observaciones de estas partes interesadas debían tenerse en cuenta.

2. INTERÉS DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (223) Las principales áreas para la producción de salmón en la Comunidad están situadas en Escocia e Irlanda, donde se dan las condiciones físicas adecuadas. Desde las investigaciones originales, se han producido cambios significativos en la estructura de la industria de la cría de salmón en la Comunidad, tendiéndose a un número menor de empresas más grandes. Algunos de los productores más pequeños han abandonado el sector o han vendido sus empresas a otros operadores, a menudo grandes grupos multinacionales con intereses en la cría de salmón en todo el mundo. Muchas de las empresas que constituían la industria de la Comunidad han tomado medidas para mejorar su eficiencia y reducir costes frente a una competencia cada vez mayor firmando acuerdos de colaboración para la compra de pienso. Esto ha permitido que las empresas aumenten su poder de compra respecto de los proveedores. Al mismo tiempo, varias de las empresas que constituían la industria de la Comunidad también han firmado acuerdos para la comercialización y la venta en común de su producción, con los que esperan que sus productos se distingan en el mercado.
- (224) Se recuerda que la información recogida en el curso de la investigación de reconsideración referente a Noruega [véase el considerando (212)] mostraba que los productores comunitarios de salmón no obtienen todo el beneficio de la diferencia que los consumidores pagan por el producto final. También se recuerda que las exportaciones chilenas de salmón congelado solamente compiten en cierta medida con el salmón fresco de la industria de la Comunidad. La cuota de mercado de la industria de la Comunidad en el PI era inferior a un 5 %, mientras que las importaciones originarias de países distintos de Chile (Noruega, las Islas Feroe, etc.) representaban más del 60 % del consumo comunitario. Si el establecimiento de medidas contra las importaciones originarias de Chile tuviera que producir un efecto positivo para la situación de la industria de la Comunidad, se requeriría que los precios de las importaciones del producto en cuestión procedentes de otras fuentes tendrían que aumentar, al igual que los de los productores comunitarios no incluidos en la industria de la Comunidad. Por consiguiente, considerando la cuota de mercado de la industria de la Comunidad, que es relativamente pequeña en comparación con la de otros proveedores del mercado comunitario, la imposición de medidas contra Chile llevaría a una transferencia sustancial neta de riqueza fuera de la Comunidad, pues el mercado se ajusta a precios más altos. Tanto si unos precios más elevados los soporta el consumidor como si el aumento se reparte con otros intermediarios en la cadena de ventas, la transferencia de riqueza a proveedores de terceros países sería considerablemente superior a los beneficios que pudiera obtener de las medidas la industria de la Comunidad. Sin embargo, ya es bastante dudoso si las medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de Chile darían lugar a tal aumento de precios para el salmón procedente de todas las fuentes y si la industria de la Comunidad se beneficiaría de alguna forma, habida cuenta de la pequeña cuota de mercado del salmón chileno.

3. INTERÉS DE OTROS PRODUCTORES COMUNITARIOS

- (225) Los otros dos productores de la Comunidad que cooperaron en el procedimiento empleaban a cerca de 800 personas en actividades relacionadas con la industria del salmón durante el PI y su volumen de negocios combinado era de 120 millones de euros. Estas empresas sufrieron un fuerte deterioro de su situación económica en el PI a consecuencia de las graves perturbaciones del mercado comunitario. Ponían de relieve el importante papel de la cría de salmón en muchas áreas periféricas y relativamente desfavorecidas de la Comunidad. Se señalaba que muchos de los problemas del mercado habían surgido a causa del desequilibrio entre la oferta y la demanda. Se indicó que 2000 había sido un buen año para los precios a causa del efecto combinado de varios factores, incluidos los problemas de enfermedades en Escocia, que había restringido la oferta. Después, el exceso de oferta por muchos países productores, incluida Escocia, había llevado a una fuerte caída de los precios. Se alegó que los intereses de los productores de salmón de la Comunidad y sus proveedores estarían mejor atendidos si se estableciera un buen equilibrio entre la oferta y la demanda. Esto se podía conseguir estimulando la demanda en mayor medida y gestionando la oferta en función de la demanda e invirtiendo fondos en productores comunitarios para abordar las diferencias competitivas y reglamentarias con otros países productores.
- (226) Nutreco Aquaculture (la división del grupo Nutreco a las dos Marine Harvest pertenecen) no consideró que las medidas fueran la solución óptima para el conjunto de la industria del salmón, tanto para los productores de la Comunidad como para los de los terceros países que exportaban a la Comunidad. Se observaba que las medidas, entre otras cosas, no abordarían el exceso de oferta de salmón ni promoverían la eficiencia o la competitividad de los productores de la UE.

4. INTERÉS DE LOS IMPORTADORES, LOS USUARIOS Y LOS CONSUMIDORES

- (227) Los dos importadores que cooperaron en el marco de la investigación referente a Chile y a las Islas Feroe no tenían ninguna opinión sobre los aspectos del interés comunitario de la investigación, pues las ventas de salmón atlántico de piscifactoría representaban una parte insignificante de su volumen de negocios global.
- (228) También se recibieron representaciones en nombre de SA Direct Ocean. Esta empresa observó que utilizaba salmón congelado importado de Chile en su producción de comidas preparadas para consumidores de renta media y baja. Se sugirió que estos productos no estaban en competencia con el salmón fresco de Escocia. Por otra parte, se alegó que las medidas contra Chile no beneficiarían a la Comunidad, pues los criadores escoceses de salmón no podrían ofrecer salmón congelado. Además, se indicó que, si se imponían medidas contra las importaciones procedentes de Chile, se pondrían en peligro varios miles de puestos de trabajo en la industria alimentaria.
- (229) La Federación de organizaciones nacionales de importadores y exportadores de pescado (AIPCE/CEP) expresó su oposición a cualquier sistema que afectara a la oferta y la demanda si implicaba precios cada vez mayores y hacía más difícil la obtención de suministros. Consideraba que si los precios iban a aumentar por encima del nivel natural del mercado, esto sería negativo en términos de competencia tanto para la industria de la UE como para el consumidor. La Federación proporcionó datos que mostraban que sus miembros procesaban por más de 60 000 toneladas de salmón al año y producían cerca de 50 000 toneladas de salmón ahumado. Según las estimaciones, el número de personas directamente empleadas en el sector era superior a 10 000.
- (230) La Asociación danesa de exportadores e industrias de transformación de pescado dejó clara su oposición a cualquier reglamentación del mercado que perturbe los precios y las normas habituales de la competencia. Se sugirió que las medidas existentes habían falseado la competencia en el mercado del salmón en la Comunidad y habían conducido a unos beneficios excesivos en Noruega. Se alegó que estos altos beneficios, a su vez, habían fomentado un exceso de inversión en la industria del salmón y habían provocado un desequilibrio entre la oferta y la demanda en todo el mundo. La asociación resaltó la importancia de la industria de transformación en la Comunidad, tanto en términos de empleo como de valor añadido.
- (231) El Sindicato nacional de la industria del salmón ahumado representa a quince empresas francesas de producción de salmón ahumado. Estas empresas emplean a 2 800 personas y en el PI transformaron unas 36 000 toneladas de salmón fresco. La asociación consideró que el Reglamento antidumping no era el mecanismo apropiado para regular el comercio de productos agrícolas que estaban sujetos a fluctuaciones de precios significativas y que la industria del salmón tenía que gestionar su crecimiento sobre una base global.
- (232) La organización europea de consumidores (BEUC) observó que el mercado del salmón en la Comunidad había aumentado notablemente, en gran parte, en su opinión, a consecuencia de la competencia cada vez mayor de los productores de Noruega y, más recientemente, de Chile y las Islas Feroe. Se sugirió que esta competencia había llevado a una disminución de los precios que había permitido que los consumidores europeos aumentaran su consumo de salmón. Este hecho se debía acoger con satisfacción debido a las reconocidas cualidades nutritivas del salmón. Al mismo tiempo, se alegó que los intereses económicos de los importadores, los transformadores y los minoristas de salmón en la Comunidad sobrepasaban con creces cualquier beneficio a corto plazo que pudieran suponer las medidas para el relativamente pequeño número de productores no vinculados que sigue habiendo en la Comunidad. Como consecuencia, la BEUC expresó su oposición a medidas de cualquier clase contra las importaciones en la Comunidad del salmón atlántico de piscifactoría.
- (233) A la vista de las observaciones de las tres asociaciones representativas, también se consideró si la imposición de medidas podía llevar a algunos usuarios a trasladar sus instalaciones de producción fuera de la Comunidad. En este contexto, se observa que el arancel convencional aplicable a las importaciones del salmón atlántico fresco y congelado en la Comunidad durante el PI y 2002 era 2 %, mientras que el aplicable a las importaciones de salmón ahumado es normalmente 13 %. Los

datos de Eurostat para el período de análisis que figuran en el siguiente cuadro indican que casi la mitad de todas las importaciones declaradas en el PI para la partida NC 0305 41 00 (Salmón del Pacífico, del Atlántico, del Danubio, ahumado, incluso en filetes) eran originarias de Polonia, seguidas por las importaciones originarias de Noruega y las Islas Feroe. Las importaciones de otros orígenes no eran significativas. Los datos parecerían sugerir en un principio que las medidas actualmente en vigor contra Noruega no han tenido un impacto apreciable en los flujos comerciales de salmón ahumado. Sin embargo, debería recordarse es que las medidas contra Noruega se impusieron en 1997. Por lo tanto, las importaciones de salmón ahumado de este año y de 1996 también deben tomarse en consideración para tener una imagen más significativa de la situación. Estas cifras muestran un nivel mucho más bajo de las importaciones originarias de Polonia, con 302 toneladas registradas en 1996 y 229 toneladas en 1997. Las cifras de las importaciones originarias de Noruega para esos mismos años eran 771 y 900 toneladas, respectivamente, y para las Islas Feroe, 566 y 493 toneladas. Por lo tanto, es evidente que la imposición de medidas llevó a un aumento significativo del volumen de importaciones de salmón ahumado procedente de Polonia que podría haber reemplazado una parte de la producción originaria de Dinamarca, ya que los volúmenes procedentes de este país al resto de la Comunidad disminuyeron de aproximadamente 15 500 toneladas en 1997 a 13 500 toneladas en 1998.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Polonia (toneladas)	1 931	1 664	1 677	1 637
Índice	100	86	87	85
Noruega (toneladas)	1 084	975	951	920
Índice	100	90	88	85
Islas Feroe (toneladas)	594	370	453	686
Índice	100	62	76	116
Total de tres orígenes (toneladas)	3 608	3 009	3 080	3 243
Índice	100	83	85	90

- (234) Se señala también que la Comunidad Europea y sus Estados miembros han firmado recientemente un Acuerdo de Libre Comercio con Chile. Según el Acuerdo, el derecho convencional de 2 % sobre las importaciones del producto en cuestión se eliminará a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Por lo que se refiere al comercio de productos relacionados con el salmón, como el salmón ahumado, se observa que el Acuerdo prevé una eliminación progresiva del arancel existente a lo largo de un periodo de 10 años, combinada con un sistema de contingentes agregados de 40 toneladas para productos clasificados en las partidas 0305 41 00 (ahumado) y 0305 30 30 (salado o en salmuera). Teniendo en cuenta las cantidades implicadas en este sistema de contingentes, la futura adhesión de Polonia a la Unión Europea y la propuesta de interrumpir las medidas contra Noruega, no se considera que la imposición de medidas contra Chile vaya a llevar a una deslocalización de la industria de transformación del salmón a terceros países.
- (235) Al considerar el posible impacto de las medidas en el consumidor final, se tuvo en cuenta la información presentada por la «Norwegian Seafood Federation» respecto a los precios al por menor de filetes de salmón atlántico en 150 supermercados de Francia. Esta información demostraba que los precios medios fluctuaban dentro de una estrecha banda, como se muestra en el siguiente cuadro. Se afirmó, por lo tanto, que el consumidor de la UE no se había beneficiado de la reducción de los costes de producción de los productores. Este hecho reflejaba las observaciones de la Agrupación de productores de salmón de la UE, que también subrayaba que el Acuerdo del Salmón y las medidas

existentes no habían tenido ningún efecto perceptible en los precios de consumo y que los beneficiarios primarios de la bajada de precios de los productores parecían ser los minoristas y mayoristas. De estas observaciones, cabría suponer que los consumidores de salmón atlántico de piscifactoría están en cierta medida aislados de las fluctuaciones extremas de precios del mercado. Por lo tanto, no está claro hasta qué punto los consumidores se verían afectados por la imposición de medidas contra Chile, ya que esto depende en parte de la política de fijación de precios de los minoristas que no cooperan en los procedimientos.

	1998	1999	2000	2001 (PI)
€ por kilogramo	11,03	10,81	11,64	11,30
Índice	100	98	106	102

- (236) En conclusión, aunque se reconoce la importancia del sector de la transformación del salmón en términos de creación de empleo y valor añadido, a partir de las pruebas disponibles no se considera que el impacto de las medidas podría llevar a una deslocalización de las actividades de transformación fuera de la Comunidad. Sin embargo, se considera que los importadores/usuarios se verán perjudicados por las medidas, ya que tendrán que pagar derechos adicionales sobre sus importaciones de salmón de Chile.

5. INTERÉS DE LOS PROVEEDORES

- (237) Los cinco proveedores que cooperaron se dieron a conocer en la reconsideración relativa a Noruega y, por lo tanto, no comentaron en detalle el impacto de las posibles medidas aplicadas a las importaciones chilenas sobre sus actividades. Sin embargo, dos proveedores manifestaron la opinión de que las medidas no serían el medio más adecuado para abordar la situación de los productores de salmón de la Comunidad.

6. CONCLUSIÓN SOBRE EL INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (238) Se reconoce que las medidas existentes contra las importaciones procedentes de Noruega permitieron inicialmente que la industria de la Comunidad mejorara su situación económica por lo que se refiere a su nivel de producción, ventas, rentabilidad y cuota de mercado. No obstante, dado que no es probable la continuación o la reaparición del dumping y las subvenciones para las importaciones procedentes de ese país, no se pueden mantener las medidas contra las importaciones procedentes de Noruega. Cualquier medida limitada a las exportaciones chilenas, incluso en el supuesto de que se considere que causan un perjuicio, sería con toda probabilidad ineficaz, debido a la limitada competencia de precios entre salmón fresco y salmón congelado y a las dificultades, expuestas en el considerando (212), que probablemente experimentaría la industria de la Comunidad para beneficiarse de un incremento de los precios. Incluso si las medidas sobre las exportaciones chilenas por sí solas debían provocar un aumento de los precios del salmón fresco en el mercado comunitario en beneficio de la industria de la Comunidad, la transferencia resultante de riqueza a los productores/exportadores de países no sujetos a las medidas sobrepasaría el beneficio que corresponde a la industria de la Comunidad y a algunas otras partes interesadas. Al mismo tiempo, se recuerda que un aumento de precios de este tipo redundaría en detrimento de los importadores, usuarios y consumidores.
- (239) Comunicada esta información, una de las Partes criticó la forma en que la Comisión había hecho su evaluación del interés de la Comunidad. En opinión de esta Parte, no se habían tenido debidamente en cuenta los intereses de la industria de la Comunidad. Alegaba que el hecho de que la industria de la Comunidad fuera pequeña no debería utilizarse como argumento contra su necesidad de medidas de protección y que este planteamiento contradecía el hecho de que se habían adoptado en situaciones similares en el pasado, más concretamente cuando se impusieron medidas contra las importaciones procedentes de Noruega.

- (240) Esa misma Parte alegaba que la valoración de las opiniones de otras Partes para las investigaciones estaba equivocada. En particular, sugería que los puntos de vista expresados por los otros productores de la Comunidad que habían cooperado en las investigaciones pero que no habían participado en la demanda no se podían considerar representativos de las opiniones de todos los otros productores de la Comunidad, muchos de los cuales no se habían dado a conocer. Alegaba que productores de salmón noruegos establecidos en la Comunidad habían recibido instrucciones de no cooperar con la Comisión. Argumentaba que había 8 000 puestos de trabajo en peligro inminente de desaparición se no se imponían tales medidas con urgencia. También expresaba la opinión de que cabía esperar que la situación del mercado de la Comunidad se deteriorase más, ya que podía esperarse que las medidas de defensa comercial de los Estados Unidos condujeran a una mayor desviación comercial de las exportaciones chilenas de este mercado hacia la Comunidad.
- (241) Se debe señalar que la evaluación del interés de la Comunidad se hizo sobre la base de toda la información presentada. Se abordaron los puntos de vista de todas las partes interesadas, incluidos los basados en las experiencias de las medidas existentes aplicables a las importaciones noruegas. No se acepta que la situación en el presente caso sea similar a la existente en el momento de la investigación anterior relativa a Noruega. Entonces, se determinó que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad era un 25 % superior y que las importaciones noruegas eran un 65 % superiores. En consecuencia, el establecimiento de medidas en aquel momento cubría la mayoría de las importaciones del producto en cuestión en la Comunidad y suponía una protección para una industria de la Comunidad con una cuota de mercado significativa. En el presente caso, la evaluación del interés de la Comunidad se limita a una consideración de medidas contra las importaciones objeto de dumping procedentes de Chile, exclusivamente. Estas importaciones representan una cuota de mercado de un 5 %, aproximadamente, en el PI y de menos de un 7 % de las importaciones totales. Además, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad, se ha reducido considerablemente a menos de un 5 %, a medida que el proceso de reestructuración y consolidación del mercado ha continuado.
- (242) En cuanto a las otras cuestiones planteadas por esta Parte sobre la cuestión del interés de la Comunidad, se ha reconocido claramente que las empresas del grupo Nutreco eran los únicos productores distintos de los de la industria de la Comunidad que han cooperado en las investigaciones. Aunque no se pretende presentar los puntos de vista de Nutreco como representativos de todos los otros productores de salmón de la Comunidad, se debe señalar que el grupo es uno de los mayores productores de salmón de la Comunidad. Como la evaluación del interés de la Comunidad requiere una valoración de todos los diferentes intereses en su conjunto, no hubiera sido adecuado no prestar la debida consideración a los puntos de vista expresados por Nutreco.
- (243) Se reconoce que la industria de cría de salmón proporciona empleo en zonas remotas de la Comunidad donde otras posibilidades de empleo suelen ser limitadas. Sin embargo, parece que la cifra de 8 000 puestos de trabajo, sobre la que no se han facilitado pruebas, podría estar sobrevalorada. Según la cifras publicadas por el Gobierno escocés, habría 1 257 personas directamente empleadas (a jornada completa o a tiempo parcial) en la producción de salmón en Escocia en 2001. A la vista del volumen de producción considerablemente inferior de salmón atlántico de piscifactoría en Irlanda, las cifras de empleo directo en ese país se espera que sean mucho más bajas. Se debe señalar que el primer objetivo del instrumento antidumping es contrarrestar las prácticas comerciales desleales. Más concretamente, el objetivo de la prueba del interés de la Comunidad es determinar si hay intereses esenciales contra el establecimiento de medidas, a pesar la existencia del dumping. Esto requiere una valoración de todos los intereses económicos implicados en la Comunidad.
- (244) Al considerar el último punto expuesto por esta Parte y relativo a las medidas de defensa comercial existentes en los EE.UU. y sus posibles repercusiones para el mercado de salmón de la Comunidad, se señala que las autoridades establecieron tales medidas por primera vez en 1998 y no en 2001, como se ha sugerido. Las medidas se establecieron solo sobre importaciones de salmón fresco en los Estados Unidos, por lo que no afectaban al salmón congelado, que representa la casi totalidad de las exportaciones de Chile a la Comunidad. Por otra parte, el proceso de reconsideración administrativa emprendido por las autoridades en los Estados Unidos tras el establecimiento de las medidas originales ha conducido a una reducción del nivel de derechos para la mayoría de los exportadores chilenos. Por lo tanto, no se considera que las medidas de defensa comercial de Estados Unidos constituyan una justificación suficiente para el establecimiento de medidas en la Comunidad contra las importaciones procedentes de Chile. A la vista de todo lo anterior, la reclamación y las demás cuestiones formuladas por esta Parte, descritas en los considerandos (239) y (240), se rechazaron.

- (245) Por lo tanto, sobre la base de toda la información presentada, se concluye que no redunda en interés de la Comunidad aplicar tales medidas.

J. CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

- (246) Por lo tanto, teniendo en cuenta los resultados anteriormente mencionados, se concluye que los procedimientos referentes a las importaciones originarias de Noruega deben darse por concluidos y que las medidas antidumping y compensatorias adoptadas inicialmente por el Reglamento (CE) nº 1890/97 y (CE) nº 1891/97 deben expirar.
- (247) También se concluye, sobre la base de los resultados anteriormente mencionados, que el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones originarias de Chile y de las Islas Feroe debe darse por concluido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se dan por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones referentes a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0303 22 00, ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13 originarias de Noruega.

Artículo 2

Se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0303 22 00, ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13 originarias de Chile y de las Islas Feroe.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

REGLAMENTO (CE) Nº 931/2003 DEL CONSEJO**de 26 de mayo de 2003****por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1011/2002 a las importaciones de carbón activado en polvo (PAC) originarias de la República Popular China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas en vigor**

- (1) En junio de 2002, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1011/2002 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular China (en lo sucesivo «la RPC»). El derecho consiste en un derecho específico.

2. Inicio

- (2) El 29 de octubre de 2002, la Comisión comunicó mediante un anuncio («el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables en la Comunidad a las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la RPC.
- (3) La reconsideración se inició por iniciativa de la Comisión para estudiar la conveniencia de las medidas en vigor. La medida actual, es decir, un derecho consistente en un derecho específico, no contempla las situaciones en que las mercancías importadas se han dañado antes de su despacho a libre práctica.

3. Investigación

- (4) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores notoriamente afectados y a los usuarios, así como a sus asociaciones, a los representantes del país exportador y a los productores comu-

nitarios del inicio del procedimiento y ofreció a las partes interesadas la posibilidad de manifestarse por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio del procedimiento.

- (5) Varios productores exportadores del país afectado, así como productores e importadores/comerciantes comunitarios se manifestaron por escrito. Se dio a todas las partes que así lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y que demostraron que existían razones particulares por las que debía concedérseles una audiencia la oportunidad de ser oídas.
- (6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la conveniencia de las medidas en vigor.

B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- (7) El artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, prevé, para determinar el valor en aduana, el prorrateo del precio realmente pagado o pagadero cuando las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica. En tales situaciones, el valor en aduana se reduce en un porcentaje que corresponde al reparto del precio realmente pagado o pagadero.
- (8) Para evitar recaudar un derecho antidumping demasiado alto, en el caso de mercancías dañadas el derecho específico deberá prorratearse en función del porcentaje del precio realmente pagado o pagadero.
- (9) Ninguna parte interesada presentó comentarios o alegaciones contra esta propuesta.
- (10) Por tanto se concluye que, como las partes interesadas no han presentado ningún argumento justificado, en los casos en que las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica y, por consiguiente, el precio realmente pagado o pagadero se haya prorrateado para determinar el valor en aduana, el derecho específico se reducirá en un porcentaje que corresponda al prorrateo del precio realmente pagado o pagadero.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 155 de 14.6.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 262 de 29.10.2002, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1011/2002 se añade el apartado siguiente:

«3. En caso de que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código

Aduanero Comunitario (*), el importe del derecho antidumping, calculado tomando como base los importes indicados anteriormente, se reducirá mediante prorrateo del precio pagado o pagadero.

(*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

**REGLAMENTO (CE) Nº 932/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,9
	096	61,2
	999	73,6
0707 00 05	052	93,2
	999	93,2
0709 90 70	052	85,7
	999	85,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	41,8
	220	39,8
	388	66,7
	524	65,6
	600	53,9
	624	81,7
	999	58,3
0805 50 10	382	63,8
	388	75,5
	512	66,9
	528	61,1
	999	66,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	83,1
	400	118,0
	508	85,1
	512	73,8
	524	59,9
	528	64,4
	720	113,0
	804	117,6
0809 20 95	999	89,4
	400	272,5
	999	272,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 933/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los albaricoques, los limones, las ciruelas, los melocotones y las nectarinas, las peras y las uvas de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 741/2003 ⁽⁴⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁶⁾.

- (2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre agricultura ⁽⁷⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2000, 2001 y 2002, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los albaricoques, los limones, las ciruelas, los melocotones y las nectarinas, las peras y las uvas de mesa.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el período de aplicación correspondiente.

Número de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo	190 815
78.0020			— del 1 de abril al 30 de septiembre	17 676
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	7 037
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	4 555
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	1 109
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	50 201
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	331 166
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	81 509
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	85 422
78.0155	ex 0805 50 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre	183 211
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	63 096
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	62 108
78.0175	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	654 806
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	39 852
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	212 016
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	84 984
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	24 312
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas (excepto las guindas)	— del 21 de mayo al 10 de agosto	62 483
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	113 101
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	18 236»

REGLAMENTO (CE) Nº 934/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003

relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de trigo blando a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la situación actual en los mercados de cereales, resulta oportuno abrir para el trigo blando una licitación para la determinación de la restitución por exportación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾.
- (2) Las disposiciones de aplicación del procedimiento de licitación se establecen, por lo que respecta a la restitución por exportación, en el Reglamento (CE) nº 1501/95. Entre las obligaciones que comporta la licitación figura la de presentar una solicitud de certificado de exportación y de constituir una garantía. Procede fijar el importe de dicha garantía.
- (3) Es necesario establecer un período de validez específico para los certificados expedidos en el marco de esta licitación. Dicha validez debe ajustarse a las necesidades del mercado mundial para la campaña 2003/04.
- (4) Con el fin de garantizar la igualdad de trato de todos los interesados, es preciso disponer que los certificados expedidos tengan un período de validez idéntico.
- (5) El correcto desarrollo de todo procedimiento de licitación con vistas a la exportación exige que se fije una cantidad mínima, así como el plazo y el modo de transmisión de las ofertas presentadas a los servicios competentes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

1. Se procederá a una licitación para la determinación de la restitución por exportación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

2. La licitación tendrá por objeto el trigo blando que vaya a exportarse a todos los terceros países excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, la República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 27 de mayo de 2004. Durante ese período, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95, el plazo de presentación de ofertas correspondiente a la primera licitación parcial expirará el 5 de junio de 2003.

Artículo 2

Las ofertas sólo se admitirán si se refieren a una cantidad mínima de 1 000 toneladas.

Artículo 3

La garantía mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 ascenderá a 12 euros por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos el día de la presentación de la oferta, a efectos de la determinación de su período de validez.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la licitación a que se refiere el presente Reglamento serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

No obstante, los certificados expedidos antes del 1 de julio de 2003 sólo podrán utilizarse a partir de dicha fecha.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión a través de los Estados miembros a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de ofertas previsto en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al modelo que figura en el anexo.

En caso de que no haya ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Artículo 6

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:

- bien fijar una restitución máxima por exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95,
- bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima por exportación, la licitación se adjudicará a los licitadores cuya oferta corresponda al nivel de la restitución máxima o a un nivel inferior.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación de la restitución por exportación de trigo blando a determinados terceros países**[Reglamento (CE) nº 934/2003]**

[Cierre del plazo de presentación de ofertas]

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades (en toneladas)	Importe de la restitución por exportación en euros/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

Sólo deberán utilizarse los siguientes números de Bruselas [DG AGRI/C/I]:

— por fax: (32-2) 296 49 56

(32-2) 295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 935/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2003****relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de centeno a determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la situación actual en los mercados de cereales, resulta oportuno abrir para el centeno una licitación para la determinación de la restitución por exportación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾.
- (2) Las disposiciones de aplicación del procedimiento de licitación se establecen, por lo que respecta a la restitución por exportación, en el Reglamento (CE) nº 1501/95. Entre los compromisos relativos a la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación y de constituir una garantía. Procede fijar el importe de dicha garantía.
- (3) Es necesario establecer un período de validez específico para los certificados expedidos en el marco de esta licitación. Dicha validez debe corresponder a las necesidades del mercado mundial para la campaña 2003/04.
- (4) Con el fin de garantizar la igualdad de trato de todos los interesados, es preciso disponer que los certificados expedidos tengan un período de validez idéntico.
- (5) Para evitar las reimportaciones, las exportaciones efectuadas en el marco de la presente licitación deberán limitarse a terceros países fuera del continente europeo.
- (6) El correcto desarrollo del procedimiento de licitación con vistas a la exportación exige que se fije una cantidad mínima, así como el plazo y el modo de transmisión de las ofertas presentadas a los servicios competentes.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la determinación de la restitución por exportación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

2. La licitación tendrá por objeto el centeno que vaya a exportarse a todos los terceros países excepto Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Georgia, Hungría, Islas Feroe, Islandia, Kazajistán, Kirguizistán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Moldavia, Noruega, Polonia, la República Checa, Rumania, Rusia, Serbia y Montenegro, Suiza, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán,

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 27 de mayo de 2004. Durante ese período, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95, el plazo de presentación de ofertas correspondiente a la primera licitación parcial expirará el 5 de junio de 2003.

Artículo 2

Las ofertas sólo se admitirán si tienen por objeto una cantidad mínima de 1 000 toneladas.

Artículo 3

La garantía mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 ascenderá a 12 euros por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos el día de la presentación de la oferta, a efectos de la determinación de su período de validez.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la licitación a que se refiere el presente Reglamento serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

No obstante, los certificados expedidos antes del 1 de julio de 2003 sólo podrán utilizarse a partir de dicha fecha.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión a través de los Estados miembros a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de ofertas previsto en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al modelo que figura en el anexo.

En caso de que no haya ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 6

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92:

- bien fijar una restitución máxima por exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95,
- bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima por exportación, la licitación se adjudicará a los licitadores cuya oferta corresponda al nivel de la restitución máxima por exportación o a un nivel inferior.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal para la determinación de la restitución por exportación de centeno a determinados terceros países**[Reglamento (CE) nº 935/2003]**

[Cierre del plazo de presentación de ofertas]

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades (en toneladas)	Importe de la restitución por exportación en euros/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

Sólo deberán utilizarse los siguientes números de Bruselas [DG AGRI/C/1]:

— por fax: (32-2) 296 49 56
(32-2) 295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 936/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2003****relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de cebada a determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la situación actual en los mercados de cereales, resulta oportuno abrir para la cebada una licitación para la determinación de la restitución por exportación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾.
- (2) Las disposiciones de aplicación del procedimiento de licitación se establecen, por lo que respecta a la restitución por exportación, en el Reglamento (CE) nº 1501/95. Entre los compromisos relativos a la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación y de constituir una garantía. Procede fijar el importe de dicha garantía.
- (3) Es necesario establecer un período de validez específico para los certificados expedidos en el marco de esta licitación. Dicha validez debe corresponder a las necesidades del mercado mundial para la campaña 2003/04.
- (4) Con el fin de garantizar la igualdad de trato de todos los interesados, es preciso disponer que los certificados expedidos tengan un período de validez idéntico.
- (5) El correcto desarrollo del procedimiento de licitación con vistas a la exportación exige que se fije una cantidad mínima, así como el plazo y el modo de transmisión de las ofertas presentadas a los servicios competentes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la determinación de la restitución por exportación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

2. La licitación tendrá por objeto la cebada que vaya a exportarse a Argelia, Arabia Saudí, le Bahráin, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 27 de mayo de 2004. Durante ese período, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95, el plazo de presentación de ofertas correspondiente a la primera licitación parcial expirará el 5 de junio de 2003.

Artículo 2

Las ofertas sólo se admitirán si tienen por objeto una cantidad mínima de 1 000 toneladas.

Artículo 3

La garantía mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 ascenderá a 12 euros por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos el día de la presentación de la oferta, a efectos de la determinación de su período de validez.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la licitación a que se refiere el presente Reglamento serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

No obstante, los certificados expedidos antes del 1 de julio de 2003 sólo podrán utilizarse a partir de dicha fecha.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión a través de los Estados miembros a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de ofertas previsto en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al modelo que figura en el anexo.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

En caso de que no haya ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 6

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:

- bien fijar una restitución máxima por exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95,

— bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima por exportación, la licitación se adjudicará a los licitadores cuya oferta corresponda al nivel de la restitución máxima por exportación o a un nivel inferior.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal para la determinación de la restitución por exportación de cebada a determinados terceros países**[Reglamento (CE) nº 936/2003]**

[Cierre del plazo de presentación de ofertas]

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades (en toneladas)	Importe de la restitución por exportación en euros/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

Sólo deberán utilizarse los siguientes números de Bruselas [DG AGRI/C/1]:

— por fax: (32-2) 296 49 56
(32-2) 295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 937/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003

que modifica los Reglamentos (CE) nº 668/2001, (CE) nº 1500/2001, (CE) nº 953/2002, (CE) nº 968/2002, (CE) nº 1081/2002 y (CE) nº 2177/2002 relativos a la apertura de licitaciones permanentes en el sector de los cereales en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) Vista la situación del mercado, es necesario proseguir las licitaciones previstas por los Reglamentos (CE) nº 668/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 103/2003 ⁽⁶⁾, (CE) nº 1500/2001 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1714/2002 ⁽⁸⁾, (CE) nº 953/2002 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 410/2003 ⁽¹⁰⁾, (CE) nº 968/2002 de la Comisión ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 106/2003 ⁽¹²⁾, (CE) nº 1081/2002 de la Comisión ⁽¹³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 105/2003 ⁽¹⁴⁾ y (CE) nº 2177/2002 de la Comisión ⁽¹⁵⁾ y, por consiguiente, fijar, en una fecha ulterior, la última adjudicación parcial prevista por estos Reglamentos.
- (3) Conviene asimismo limitar las exportaciones hacia terceros países y, en particular, excluir aquellos países que van a adherirse próximamente a la Unión Europea.
- (4) Por consiguiente, conviene modificar los Reglamentos (CE) nº 668/2001, (CE) nº 1500/2001, (CE) nº 953/2002, (CE) nº 968/2002, (CE) nº 1081/2002 y (CE) nº 2177/2002 en consonancia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 16 de 22.1.2003, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 199 de 24.7.2001, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 260 de 28.9.2002, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 147 de 5.6.2002, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 62 de 6.3.2003, p. 16.

⁽¹¹⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 15.

⁽¹²⁾ DO L 16 de 22.1.2003, p. 12.

⁽¹³⁾ DO L 164 de 22.6.2002, p. 16.

⁽¹⁴⁾ DO L 16 de 22.1.2003, p. 10.

⁽¹⁵⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 5.

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 668/2001 quedará modificado como sigue:

- a) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 800 088 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estados Unidos de América, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia.».

- b) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última licitación parcial expirará el 13 de mayo de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1500/2001 quedará modificado como sigue:

- a) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 171 590 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estados Unidos de América, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia.».

- b) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 3

El Reglamento (CE) nº 953/2002 quedará modificado como sigue:

- a) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 58 081 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estados Unidos de América, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia.».

b) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última adjudicación parcial expirará el 27 de mayo de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 4

El Reglamento (CE) n° 968/2002 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 88 011 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estados Unidos de América, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia.».

b) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última adjudicación parcial expirará el 27 de mayo de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 1081/2002 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 578 820 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá,

Chipre, Estados Unidos de América, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia.».

b) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 6

El Reglamento (CE) n° 2177/2002 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 36 093 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estados Unidos de América, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia.».

b) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 938/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 833/2003 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) A raíz de las negociaciones celebradas con Croacia, debe suprimirse la restitución para el queso Gouda con destino a dicho país.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.
- HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:
- Artículo 1*
- Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.
- Artículo 2*
- El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,991	0402 91 39 9300	L07	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,991	0402 91 99 9000	L07	EUR/100 kg	39,54
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 11 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,076	0402 99 19 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 31 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,076	0402 99 31 9300	L07	EUR/kg	0,2366
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,893	0402 99 31 9500	L07	EUR/kg	0,0000
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 39 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,983	0403 90 11 9000	L07	EUR/100 kg	59,16
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	13,49	0403 90 13 9200	L07	EUR/100 kg	59,16
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9300	L07	EUR/100 kg	91,25
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	32,77	0403 90 13 9500	L07	EUR/100 kg	95,23
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	51,19	0403 90 13 9900	L07	EUR/100 kg	101,49
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	56,46	0403 90 19 9000	L07	EUR/100 kg	102,11
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	32,77	0403 90 33 9400	L07	EUR/kg	0,9125
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	51,19	0403 90 33 9900	L07	EUR/kg	1,0149
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	56,46	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,991
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	64,34	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	13,49
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9310	L07	EUR/100 kg	32,77
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	64,34	0403 90 59 9340	L07	EUR/100 kg	47,95
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	94,56	0403 90 59 9370	L07	EUR/100 kg	47,95
0402 10 11 9000	L07	EUR/100 kg	60,00	0403 90 59 9510	L07	EUR/100 kg	47,95
0402 10 19 9000	L07	EUR/100 kg	60,00	0404 90 21 9120	L07	EUR/100 kg	51,18
0402 10 91 9000	L07	EUR/kg	0,6000	0404 90 21 9160	L07	EUR/100 kg	60,00
0402 10 99 9000	L07	EUR/kg	0,6000	0404 90 23 9120	L07	EUR/100 kg	60,00
0402 21 11 9200	L07	EUR/100 kg	60,00	0404 90 23 9130	L07	EUR/100 kg	92,07
0402 21 11 9300	L07	EUR/100 kg	92,07	0404 90 23 9140	L07	EUR/100 kg	96,09
0402 21 11 9500	L07	EUR/100 kg	96,09	0404 90 23 9150	L07	EUR/100 kg	102,40
0402 21 11 9900	L07	EUR/100 kg	102,40	0404 90 29 9110	L07	EUR/100 kg	103,04
0402 21 17 9000	L07	EUR/100 kg	60,00	0404 90 29 9115	L07	EUR/100 kg	103,64
0402 21 19 9300	L07	EUR/100 kg	92,07	0404 90 29 9125	L07	EUR/100 kg	104,71
0402 21 19 9500	L07	EUR/100 kg	96,09	0404 90 29 9140	L07	EUR/100 kg	112,54
0402 21 19 9900	L07	EUR/100 kg	102,40	0404 90 81 9100	L07	EUR/kg	0,6000
0402 21 91 9100	L07	EUR/100 kg	103,04	0404 90 83 9110	L07	EUR/kg	0,6000
0402 21 91 9200	L07	EUR/100 kg	103,64	0404 90 83 9130	L07	EUR/kg	0,9207
0402 21 91 9350	L07	EUR/100 kg	104,71	0404 90 83 9150	L07	EUR/kg	0,9609
0402 21 91 9500	L07	EUR/100 kg	112,54	0404 90 83 9170	L07	EUR/kg	1,0240
0402 21 99 9100	L07	EUR/100 kg	103,04	0404 90 83 9936	L07	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L07	EUR/100 kg	103,64	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9300	L07	EUR/100 kg	104,71	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9400	L07	EUR/100 kg	110,51	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9500	L07	EUR/100 kg	112,54	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9600	L07	EUR/100 kg	120,47	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9700	L07	EUR/100 kg	124,96	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9900	L07	EUR/100 kg	130,16	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9200	L07	EUR/kg	0,6000	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9300	L07	EUR/kg	0,9207	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 29 15 9500	L07	EUR/kg	0,9609	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9900	L07	EUR/kg	1,0240	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	191,78
0402 29 19 9300	L07	EUR/kg	0,9207	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	169,22
0402 29 19 9500	L07	EUR/kg	0,9609	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	175,98
0402 29 19 9900	L07	EUR/kg	1,0240	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	235,07
0402 29 91 9000	L07	EUR/kg	1,0304	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 99 9100	L07	EUR/kg	1,0304	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L07	EUR/kg	1,1051	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L07	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	31,53
0402 91 19 9370	L07	EUR/100 kg	6,804		400	EUR/100 kg	—
0402 91 31 9300	L07	EUR/100 kg	8,058		A01	EUR/100 kg	39,41

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	29,33		L04	EUR/100 kg	6,48
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	36,66		A01	EUR/100 kg	15,17
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	12,87		L04	EUR/100 kg	9,50
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	16,09		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	42,77		L04	EUR/100 kg	13,81
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	53,46		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	43,38		L04	EUR/100 kg	9,50
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,22		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	48,42		L04	EUR/100 kg	13,81
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	60,52		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	71,15		L04	EUR/100 kg	13,81
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	88,94		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	59,29		L04	EUR/100 kg	15,62
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	74,11		A01	EUR/100 kg	36,60
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	16,38
	L04	EUR/100 kg	21,99		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,40
0406 10 20 9850	A01	EUR/100 kg	27,49	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	75,31
	L04	EUR/100 kg	26,66		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	94,14
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	77,33
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	96,66
	L04	EUR/100 kg	49,17	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	17,96		L04	EUR/100 kg	85,03
	A01	EUR/100 kg	61,46		400	EUR/100 kg	34,20
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	121,71
	L04	EUR/100 kg	64,90	0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	23,93		L04	EUR/100 kg	87,87
	A01	EUR/100 kg	81,13		400	EUR/100 kg	35,25
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	125,77
	L04	EUR/100 kg	68,96	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	25,44		L04	EUR/100 kg	87,87
	A01	EUR/100 kg	86,20		400	EUR/100 kg	35,25
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	125,77
	L04	EUR/100 kg	77,06	0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	28,38		L04	EUR/100 kg	86,10
	A01	EUR/100 kg	96,33		400	EUR/100 kg	25,29
0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	122,94
0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	6,48		L04	EUR/100 kg	75,61
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	15,17		A01	EUR/100 kg	108,69
0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	9,50		L04	EUR/100 kg	75,11
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	22,26		A01	EUR/100 kg	107,52

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	68,03		L04	EUR/100 kg	75,50	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	13,13	
	A01	EUR/100 kg	97,38		A01	EUR/100 kg	107,15	
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	62,52		L08	EUR/100 kg	73,22	
	400	EUR/100 kg	14,50		092	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	89,64		400	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	A01	EUR/100 kg	106,96	
	L04	EUR/100 kg	62,52		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	14,50		L08	EUR/100 kg	77,63	
	A01	EUR/100 kg	89,64		092	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	400	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	57,14		A01	EUR/100 kg	110,84	
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	82,21		L08	EUR/100 kg	76,90	
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	092	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	57,71		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	109,15	
	A01	EUR/100 kg	82,27		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	62,78	
	L04	EUR/100 kg	88,45		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	34,88		A01	EUR/100 kg	90,23	
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	79,36	
	L04	EUR/100 kg	88,45		400	EUR/100 kg	27,02	
	400	EUR/100 kg	22,80		A01	EUR/100 kg	113,61	
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	85,71	
	L04	EUR/100 kg	85,03		400	EUR/100 kg	33,67	
	400	EUR/100 kg	34,20		A01	EUR/100 kg	123,32	
	A01	EUR/100 kg	121,71		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	L04	EUR/100 kg	78,58	
	L04	EUR/100 kg	93,71		400	EUR/100 kg	29,46	
	400	EUR/100 kg	32,46		A01	EUR/100 kg	113,03	
	A01	EUR/100 kg	135,59		A00	EUR/100 kg	—	
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	93,22	0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	36,31	L04	EUR/100 kg	72,10		
	A01	EUR/100 kg	134,46	400	EUR/100 kg	17,68		
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	A01	EUR/100 kg	106,94	
	L04	EUR/100 kg	89,62		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	27,77		L04	EUR/100 kg	73,14	
	A01	EUR/100 kg	129,88		400	EUR/100 kg	19,38	
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	108,06	
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	89,62		L04	EUR/100 kg	77,70	
	400	EUR/100 kg	27,77		400	EUR/100 kg	21,93	
0406 90 73 9900	A01	EUR/100 kg	129,88	0406 90 86 9900	A01	EUR/100 kg	113,61	
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	78,05		L04	EUR/100 kg	85,71	
	400	EUR/100 kg	29,89		400	EUR/100 kg	25,67	
0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	111,82	0406 90 87 9100	A01	EUR/100 kg	123,32	
	L03	EUR/100 kg	—		A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	78,58		0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	12,61			L04	EUR/100 kg	60,09
0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	113,03	400		EUR/100 kg	15,81	
	L03	EUR/100 kg	—	A01		EUR/100 kg	89,10	
	L04	EUR/100 kg	70,86	0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	67,16	
0406 90 76 9400	A01	EUR/100 kg	101,43		400	EUR/100 kg	17,85	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	99,25	
	L04	EUR/100 kg	79,36	0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	13,13		L04	EUR/100 kg	68,92	
	A01	EUR/100 kg	113,61		400	EUR/100 kg	19,55	
					A01	EUR/100 kg	100,75	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	77,94		L04	EUR/100 kg	83,06
	400	EUR/100 kg	27,03		400	EUR/100 kg	15,39
	A01	EUR/100 kg	111,58		A01	EUR/100 kg	118,38
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	77,94		L04	EUR/100 kg	84,72
	400	EUR/100 kg	21,93		400	EUR/100 kg	20,40
	A01	EUR/100 kg	111,58		A01	EUR/100 kg	119,70
0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	33,21		L04	EUR/100 kg	75,61
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	15,39
	A01	EUR/100 kg	47,73		A01	EUR/100 kg	108,69
0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	76,53	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	15,39		L04	EUR/100 kg	59,33
	A01	EUR/100 kg	109,55		400	EUR/100 kg	19,38
					A01	EUR/100 kg	87,34

NB Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, República Checa, Eslovaquia, y Estados Unidos de América.

L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

L07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, República Checa, Eslovaquia y Estados Unidos de América.

L08 Albania, Eslovenia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

**REGLAMENTO (CE) N° 939/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003**

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 794/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9	4 ^o plazo 10	5 ^o plazo 11	6 ^o plazo 12
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	-0,93	-10,00	-10,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	-38,25	-38,25	-38,25	-38,25	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	-30,25	-30,25	-30,25	-30,25	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 940/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003**

**relativo a las solicitudes de certificados de importación de arroz originario y procedente de Egipto
en el marco del contingente arancelario previsto por el Reglamento (CE) nº 196/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2184/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto ⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 196/97 de la Comisión, de 31 de enero de 1997, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2184/96 del Consejo relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 196/97, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas si las solicitudes de certificados de importación sobrepasan las cantidades que pueden ser adjudicadas. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión comunicará esta decisión a los Estados miembros en un plazo de diez días laborables a partir del día de presentación de las solicitudes de certificados.
- (2) Las solicitudes de certificados de importación de arroz del código NC 1006 presentadas entre el 1 de septiembre de 2001 y el 19 de mayo de 2003 se refieren a una cantidad de 32 065 toneladas mientras que la cantidad máxima que puede adjudicarse asciende a 32 000 toneladas.

- (3) Por lo tanto, resulta necesario fijar el porcentaje de reducción previsto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 196/97 para las solicitudes de certificados de importación presentadas el 19 de mayo de 2003 y que se benefician de la reducción del derecho arancelario prevista por el Reglamento (CE) nº 2184/96.
- (4) También resulta necesario dejar de expedir certificados de importación que permitan obtener una reducción del derecho arancelario para la actual campaña de comercialización.
- (5) Habida cuenta de su condición, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde el momento de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de arroz del código NC 1006 que se benefician de la reducción del derecho arancelario prevista por el Reglamento (CE) nº 2184/96, presentadas el 19 de mayo de 2003 y notificadas a la Comisión, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas modificadas por un porcentaje de reducción del 24,475.

Artículo 2

Las solicitudes de certificados de importación de arroz del código NC 1006 presentadas a partir del 20 de mayo de 2003 dejarán de dar lugar a la expedición de certificados de importación en el marco del Reglamento (CE) nº 2184/96.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 1.2.1997, p. 53.

**REGLAMENTO (CE) Nº 941/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003**

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 120ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla

y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 120ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 120ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	94	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 942/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003**

**por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 73ª licitación efectuada con
arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 73ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de mayo de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 943/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 292ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 292ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 944/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2003****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		(en EUR/100 kg)
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) nº 2571/97	76,11
	b) en caso de exportación de otras mercancías	102,40
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2571/97	100,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	192,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	185,00

REGLAMENTO (CE) Nº 945/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incor-

porado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	47,45	47,45

**REGLAMENTO (CE) Nº 946/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003**

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 759/2003 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 837/2003 ⁽⁴⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de mayo de 2003, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.

- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 759/2003 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento..

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 759/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 109 de 1.5.2003, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 121 de 16.5.2003, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	76,11
	b) en caso de exportación de otras mercancías	102,40
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n°no 2571/97	100,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	192,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	185,00

REGLAMENTO (CE) Nº 947/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽³⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	240,72	79,91	116,02		180,54
1006 20 13	240,72	79,91	116,02		180,54
1006 20 15	240,72	79,91	116,02		180,54
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	240,72	79,91	116,02		180,54
1006 20 94	240,72	79,91	116,02		180,54
1006 20 96	240,72	79,91	116,02		180,54
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2286/2002 del Consejo (DO L 345 de 10.12.2002, p. 5) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	240,72	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	219,20	200,21	327,70	352,91	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	302,49	327,70	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	25,21	25,21	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 948/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2003****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1900/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	5,46
1001 90 91	Trigo blando para siembra	5,20
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾	5,20
1002 00 00	Centeno	39,57
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	55,80
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	55,80
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	39,57

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ El importador se beneficiará de una reducción a tanto alzado de 14 € por tonelada.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15.5.2003 al 27.5.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	115,08	83,48	164,92 (***)	154,92 (***)	134,92 (***)	100,82 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	10,06	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	20,10	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2378/2002]

(***) Fob Gulf.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 17,79 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 26,73 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
-
- 0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 949/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽³⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	244,48	81,23	117,90		183,36
1006 20 13	244,48	81,23	117,90		183,36
1006 20 15	244,48	81,23	117,90		183,36
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	244,48	81,23	117,90		183,36
1006 20 94	244,48	81,23	117,90		183,36
1006 20 96	244,48	81,23	117,90		183,36
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2286/2002 del Consejo (DO L 345 de 10.12.2002, p. 5) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	244,48	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	219,20	200,21	327,70	352,91	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	302,49	327,70	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	25,21	25,21	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 950/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2003****por el que se fija, para la campaña 2003/04, la ayuda para los melocotones y las peras destinados a la transformación, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo de 28 de octubre de 1996 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1426/2002 ⁽⁴⁾, dispone que la Comisión publique el importe de las ayudas que deben aplicarse, en particular en el caso de los melocotones y las peras, una vez comprobado si se han respetado los umbrales establecidos en el anexo III del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (2) La media de las cantidades de melocotones transformadas en el marco del régimen de ayuda durante las tres campañas anteriores es inferior al umbral comunitario. Por consiguiente, el importe de la ayuda aplicable en la campaña 2003/04 en cada Estado miembro afectado es el que se indica en el apartado 2 del artículo 4 de Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (3) La media de las cantidades de peras transformadas en el marco del régimen de ayuda durante las tres campañas anteriores es superior al umbral comunitario. Por consiguiente, el importe de la ayuda aplicable en la campaña 2003/04 debe ser el que se indica en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96 en aquellos

Estados miembros que no han rebasado el umbral. En cada uno de los demás Estados miembros afectados, dicho importe debe reducirse en función de los rebasamientos del umbral, después de efectuar la asignación de las cantidades no transformadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento citado.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2003/04, la ayuda prevista en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96 es:

- a) para los melocotones, de 47,70 euros por tonelada;
- b) para las peras, de:
 - 79,07 euros por tonelada en Grecia,
 - 161,70 euros por tonelada en España,
 - 156,15 euros por tonelada en Francia,
 - 122,28 euros por tonelada en Italia,
 - 161,70 euros por tonelada en los Países Bajos,
 - 161,70 euros por tonelada en Austria,
 - 161,70 euros por tonelada en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable en la campaña 2003/04.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

⁽³⁾ DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 206 de 3.8.2002, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 951/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2003

por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, y (CE) nº 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El continuo crecimiento de las exportaciones de queso a Croacia amenaza con desestabilizar el mercado de aquel país. Por lo tanto, resulta oportuno adoptar medidas comerciales que garanticen la normalidad de los flujos de intercambios.
- (2) Con objeto de limitar las solicitudes de certificados de exportación, resulta oportuno reducir, desde ahora, el período de validez de los certificados relacionados con la exportación a Croacia a partir del 1 de junio de 2003, estableciendo una excepción a la letra c) del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 833/2003 ⁽⁴⁾.
- (3) A fin de evitar que se produzca un desvío del tráfico, conviene ampliar dicha medida a los demás países de la misma zona de destino. Asimismo, es preciso adoptar las medidas necesarias para evitar que certificados expedidos para otros países pertenecientes a esa zona de destino sean utilizados para la exportación a Croacia después del 1 de junio de 2003, estableciendo una

excepción al apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 ⁽⁶⁾.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Como excepción a lo dispuesto en la letra c) del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, los certificados de exportación con fijación previa de la restitución solicitados a partir del 1 de junio de 2003 en relación con los productos del código NC 0406 que tengan como destino la zona I definida en el primer guión del apartado 3 del artículo 15 de dicho Reglamento, expirarán al finalizar el mes siguiente al de su expedición.

Artículo 2

Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999, no se pagará restitución alguna en relación con los certificados utilizados a partir del 1 de junio de 2003 para realizar exportaciones a Croacia y que indiquen en su casilla 7 un destino distinto de dicho país.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de mayo de 2003

sobre la firma en nombre de la Comunidad Europea y la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca de altura frente a la costa guineana para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003

(2003/384/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con el apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea y la República de Guinea llevaron a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca de altura frente a la costa guineana ⁽¹⁾ al término del período de aplicación del Protocolo adjunto a dicho Acuerdo.
- (2) En esas negociaciones, ambas Partes decidieron prorrogar por segunda vez el Protocolo actual ⁽²⁾ durante un período de un año, del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, mediante un Acuerdo en forma de Canje de Notas, a la espera de que concluyesen las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo.
- (3) Con arreglo a ese Canje de Notas, los pescadores comunitarios mantienen posibilidades de pesca en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la República de Guinea durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.
- (4) Para evitar una interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, resulta indispensable aplicar la prórroga en el plazo más breve posible. Por consi-

guiente, procede firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas, a reserva de la adopción de una decisión definitiva con arreglo al artículo 37 del Tratado, y aplicarlo con carácter provisional.

- (5) Es preciso determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca de arrastreros y atuneros entre los Estados miembros a quienes afecta el Protocolo existente.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca de altura frente a la costa guineana para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, a reserva de la Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo en forma de Canje de Notas será aplicado provisionalmente para la Comunidad a partir del 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 111 de 27.4.1983, p. 1.

⁽²⁾ El Protocolo actual fue aprobado por el Reglamento (CE) n° 445/2001 (DO L 64 de 6.3.2001, p. 3) y fue prorrogado por un año mediante el Reglamento (CE) n° 924/2002 (DO L 144 de 1.6.2002, p. 3).

Artículo 3

Las posibilidades de pesca de arrastreros y atuneros establecidas pro rata temporis en el artículo 1 del Protocolo se reparten del siguiente modo entre los Estados miembros:

a) pesca de peces/cefalópodos:

España	844 TAB
Italia	750 TAB
Grecia	906 TAB

b) pesca camarонера:

España	1 050 TAB
Portugal	300 TAB
Grecia	150 TAB

c) atuneros cerqueros:

Francia	19 buques
España	19 buques

d) atuneros cañeros:

Francia	7 buques
España	7 buques

e) palangreros de superficie:

España	14 buques
Portugal	2 buques.

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 4

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del Acuerdo en forma de Canje de Notas notificarán a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca guineana según las normas de desarrollo establecidas en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 5

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en nombre de la Comunidad, a reserva de su posterior celebración.

Artículo 6

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A.-A. TSOCHATZOPOULOS

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca de altura frente a la costa guineana para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003

A. Nota de la Comunidad

Señores:

Me complace confirmarles que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la prórroga del Protocolo vigente en la actualidad (1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2001, prorrogado del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002), por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea y la Comunidad Económica Europea, a la espera de que se celebren negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca:

- 1) A partir del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003, se prorroga el régimen aplicable durante los tres últimos años. La contrapartida financiera de la Comunidad, en virtud del régimen provisional, corresponderá al importe anual establecido en el artículo 2 del Protocolo vigente actualmente. El pago se efectuará, a más tardar, el 30 de junio de 2003. Serán también aplicables el pago de la contrapartida financiera establecida en el artículo 6 y las condiciones correspondientes.
- 2) Durante el período provisional, se concederán licencias de pesca dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente, a cambio de unos cánones o anticipos que corresponderán a los que figuran en el punto 1 del anexo del Protocolo. En lo que respecta a la pesca de arrastre, los cánones aplicables serán los correspondientes al segundo año.

Les agradecería tuvieran a bien acusar recibo de la presente nota e indicar su acuerdo con el contenido de la misma.

Recíban el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. Nota del Gobierno de la República de Guinea

Señores:

Acuso recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los términos siguientes:

«Me complace confirmarles que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la prórroga del Protocolo vigente en la actualidad (1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2001, prorrogado del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002), por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea y la Comunidad Económica Europea, a la espera de que se celebren negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca:

- 1) A partir del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003, se prorroga el régimen aplicable durante los tres últimos años. La contrapartida financiera de la Comunidad, en virtud del régimen provisional, corresponderá al importe anual establecido en el artículo 2 del Protocolo vigente actualmente. El pago se efectuará, a más tardar, el 30 de junio de 2003. Serán también aplicables el pago de la contrapartida financiera establecida en el artículo 6 y las condiciones correspondientes.
- 2) Durante el período provisional, se concederán licencias de pesca dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente, a cambio de unos cánones o anticipos que corresponderán a los que figuran en el punto 1 del anexo del Protocolo. En lo que respecta a la pesca de arrastre, los cánones aplicables serán los correspondientes al segundo año.

Les agradecería tuvieran a bien acusar recibo de la presente nota e indicar su acuerdo con el contenido de la misma.».

Tengo el honor de confirmarles que el Gobierno de la República de Guinea acepta el contenido de su nota y que, tanto ésta como la presente, constituyen un Acuerdo conforme a su propuesta.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Guinea

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2003

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2003/56/CE sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda

[notificada con el número C(2003) 1788]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/385/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/837/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 2 de su artículo 22, así como las correspondientes disposiciones de las restantes Directivas por las que se establecen las condiciones sanitarias y los modelos de certificados para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de terceros países,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/56/CE de la Comisión, de 24 de enero de 2003, sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/331/CE ⁽⁶⁾, establece los requisitos de certificación y los modelos de certificados sanitarios oficiales para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda.
- (2) A fin de facilitar la transición a los nuevos certificados sanitarios oficiales, la Decisión 2003/56/CE prevé un período transitorio de 90 días como máximo. Dicho período transitorio ha sido ampliado 30 días para poder aplicar las recomendaciones que el Comité de gestión

conjunta del Acuerdo, en su reunión de los días 27 y 28 de febrero de 2003, formuló en relación con determinadas modificaciones de los anexos del Acuerdo.

- (3) Las Partes en el Acuerdo están debatiendo en la actualidad el alcance de las recomendaciones formuladas por el Comité. Además, también es necesario precisar en mayor medida el procedimiento de modificación de los anexos del Acuerdo.
- (4) En consecuencia, es conveniente ampliar hasta el 30 de septiembre de 2003 el período transitorio previsto en la Decisión 2003/56/CE.
- (5) Por lo tanto, la Decisión 2003/56/CE debe modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 4 de la Decisión 2003/56/CE se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 4

Los Estados miembros autorizarán durante un período transitorio la importación de los animales vivos y productos de origen animal contemplados en el anexo I al amparo de los modelos de certificados aplicables anteriormente hasta el 30 de septiembre de 2003.»

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

⁽²⁾ DO L 332 de 23.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 38.

⁽⁶⁾ DO L 116 de 13.5.2003, p. 24.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2003

por la que se modifica la Decisión 2003/358/CE relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Alemania

[notificada con el número C(2003) 1785]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/386/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁵⁾ y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de mayo, las autoridades veterinarias de Alemania comunicaron a la Comisión su fuerte sospecha de la presencia de influenza aviar altamente patógena en una explotación avícola del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia, que se confirmó el 13 de mayo de 2003.
- (2) La influenza aviar es una enfermedad sumamente contagiosa de las aves de corral que puede suponer una grave amenaza para la avicultura.
- (3) Sin esperar la confirmación oficial de la enfermedad, las autoridades alemanas pusieron inmediatamente en práctica las medidas previstas en la Directiva 92/40/CEE del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁶⁾.

- (4) En aras de la claridad y la transparencia, y una vez consultadas las autoridades alemanas, la Comisión adoptó la Decisión 2003/333/CE, de 12 de mayo de 2003, relativa a medidas de protección contra la fuerte sospecha de influenza aviar en Alemania ⁽⁷⁾, reforzando así las medidas adoptadas por el citado país. Posteriormente se adoptó la Decisión 2003/358/CE ⁽⁸⁾ a fin de prorrogar y modificar las medidas.
- (5) Desde el primer brote confirmado el 13 de mayo de 2003 no se han registrado nuevos brotes en Alemania.
- (6) Las medidas de protección tomadas por las autoridades alemanas deben prorrogarse hasta el 17 de junio de 2003 y modificarse a la vista de la positiva evolución de la enfermedad, reduciendo la zona restringida a partir del 2 de junio, siempre que no aparezcan nuevos brotes.
- (7) La situación será revisada en la reunión del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, prevista para el 13 de junio de 2003.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/358/CE quedará modificada como sigue:

- 1) La letra a) del apartado 6 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«6. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en las letras a) y b) del apartado 4, las autoridades competentes de Alemania podrán autorizar el transporte y el envío a otras partes de Alemania no incluidas en el anexo, de:
— aves de corral destinadas a su sacrificio inmediato, a un matadero designado por las autoridades veterinarias competentes,
— pollitos de un día, pollitas maduras para la puesta y aves de corral de cría, a explotaciones o establos bajo control oficial desde la zona descrita en la parte B del anexo.»

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 116 de 13.5.2003, p. 28.

⁽⁸⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 15.

2) Se añadirá un nuevo artículo 7 bis con el texto siguiente:

«Artículo 7 bis

1. Sin embargo, a partir de la medianoche del 2 de junio de 2003, si

a) no se ha comunicado ningún brote nuevo de influenza aviar en Alemania antes de las 17.00 del 2 de junio de 2003, y

b) han dado resultado negativo todos los exámenes clínicos y pruebas de laboratorio efectuados en Alemania en relación con las explotaciones infectadas, sospechosas o sospechosas de estar contaminadas con influenza aviar,

el anexo se sustituirá por el anexo de la presente Decisión y la letra a) del apartado 6 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“6. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en las letras a) y b) del apartado 4, las autoridades competentes de Alemania podrán autorizar el transporte y el envío desde la zona descrita en el anexo a otras partes de Alemania no incluidas en el anexo, de:

— aves de corral destinadas a su sacrificio inmediato, a un matadero designado por las autoridades veterinarias competentes;

— pollitos de un día, pollitas maduras para la puesta y aves de corral de cría, a explotaciones o establos bajo control oficial.”

2. A efectos del apartado 1, Alemania informará el 2 de junio de 2003 a la Comisión y a los Estados miembros sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho apartado.»

3) En el artículo 8, la hora y la fecha «hasta las 24.00 del 30 de mayo de 2003» se sustituirán por «hasta las 24.00 del 17 de junio de 2003».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Alemania.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el territorio alemán, la zona del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia situada al oeste del Rin.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2003

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 2003/290/CE relativa a las medidas de protección contra la influenza aviar en los Países Bajos

[notificada con el número C(2003) 1786]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/91/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁵⁾ y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde el 28 de febrero de 2003, los Países Bajos han declarado la existencia de varios focos de influenza aviar altamente patógena.
- (2) Los Países Bajos, sin esperar la confirmación oficial de la enfermedad, tomaron medidas inmediatas según contempla la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁶⁾, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (3) En aras de la claridad y la transparencia, y una vez consultadas las autoridades de los Países Bajos, la Comisión adoptó la Decisión 2003/153/CE, de 3 de marzo de

2003, por la que se establecen medidas de protección ante la fuerte sospecha de influenza aviar en los Países Bajos ⁽⁷⁾, reforzando así las medidas adoptadas por el citado país.

- (4) Posteriormente, tras consultar con las autoridades de los Países Bajos y evaluar la situación con todos los Estados miembros, se adoptaron las Decisiones 2003/156/CE ⁽⁸⁾, 2003/172/CE ⁽⁹⁾, 2003/186/CE ⁽¹⁰⁾, 2003/191/CE ⁽¹¹⁾, 2003/214/CE ⁽¹²⁾, 2003/258/CE ⁽¹³⁾, 2003/290/CE ⁽¹⁴⁾, 2003/318/CE ⁽¹⁵⁾ y 2003/357/CE ⁽¹⁶⁾.
- (5) Las medidas establecidas en la Decisión 2003/290/CE deben seguir prorrogándose y adaptándose a la luz de la evolución de la enfermedad.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 8 de la Decisión 2003/290/CE, la hora y la fecha «hasta las 24 horas del 30 de mayo de 2003» se sustituirán por «hasta las 24 horas del 17 de junio de 2003».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 59 de 4.3.2003, p. 32.

⁽⁸⁾ DO L 64 de 7.3.2003, p. 36.

⁽⁹⁾ DO L 69 de 13.3.2003, p. 27.

⁽¹⁰⁾ DO L 71 de 15.3.2003, p. 30.

⁽¹¹⁾ DO L 74 de 20.3.2003, p. 30.

⁽¹²⁾ DO L 81 de 28.3.2003, p. 48.

⁽¹³⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 65.

⁽¹⁴⁾ DO L 105 de 26.4.2003, p. 28.

⁽¹⁵⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 86.

⁽¹⁶⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 53.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2003

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 2003/289/CE relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Bélgica

*[notificada con el número C(2003) 1787]***(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/388/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁵⁾ y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de abril de 2003, las autoridades veterinarias de Bélgica informaron a la Comisión de una fuerte sospecha de influenza aviar en la provincia de Limburgo, que posteriormente se confirmó oficialmente.
- (2) Sin esperar la confirmación oficial de la enfermedad, las autoridades belgas pusieron inmediatamente en práctica las medidas previstas en la Directiva 92/40/CEE del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁶⁾.

- (3) En aras de la claridad y la transparencia, y una vez consultadas las autoridades belgas, la Comisión adoptó la Decisión 2003/275/CE, de 16 de abril de 2003, relativa a medidas de protección contra la fuerte sospecha de influenza aviar en Bélgica ⁽⁷⁾, sustituida posteriormente por la Decisión 2003/289/CE ⁽⁸⁾ y modificada por las Decisiones 2003/317/CE ⁽⁹⁾ y 2003/356/CE ⁽¹⁰⁾, reforzando así las medidas adoptadas por el citado país.
- (4) Desde el 27 de abril no se han registrado nuevos casos de influenza aviar ni se han levantado sospechas en Bélgica, de forma que puede concluirse que la lucha contra la enfermedad ha terminado con éxito. A partir del 26 de mayo de 2003, siempre que no se hubieran comunicado nuevos brotes, se consideraba adecuado limitar las restricciones comerciales vigentes respecto a las zonas afectadas previamente por la enfermedad y a la zona de seguridad adecuada alrededor de dichas zonas, así como permitir el comercio de aves de corral vivas y productos de aves de corral a partir del resto del territorio belga, que podría considerarse entonces libre de influenza aviar.
- (5) Por otra parte, deben autorizarse ciertos movimientos de pollitos de un día y de aves de corral de cría hacia otras partes de Bélgica.
- (6) A la luz de la positiva evolución de la enfermedad, las medidas establecidas en la Decisión 2003/289/CE deben seguir prorrogándose hasta el 11 de junio de 2003.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/289/CE quedará modificada como sigue:

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.⁽⁶⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 99 de 17.4.2003, p. 57.⁽⁸⁾ DO L 105 de 26.4.2003, p. 24.⁽⁹⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 82.⁽¹⁰⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 51.

1) En el apartado 5 del artículo 1 se introducirá el texto siguiente:

«5. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en las letras a) y b) del apartado 3, las autoridades competentes podrán autorizar el transporte y el envío desde las provincias de Amberes y Limburgo a otras partes de Bélgica, de:

— aves de corral destinadas a su sacrificio inmediato, a un matadero designado por las autoridades veterinarias competentes,

— pollitos de un día, pollitas maduras para la puesta y aves de corral de cría, a explotaciones o establos bajo control oficial.

b) Las autoridades competentes velarán por que el transporte y el envío contemplados en la letra a):

— se efectúen tomando todas las medidas de bioseguridad adecuadas de acuerdo con los artículos 4 y 5 a fin de evitar la propagación de la influenza aviar,

— sean autorizados por las autoridades competentes del lugar de envío y de destino,

— se efectúen siguiendo una ruta prescrita directamente desde el lugar de carga hasta el lugar de destino sin ninguna carga o descarga adicional de aves de corral ni de otro material que pueda propagar la enfermedad.

c) Las aves de corral y pollitos de un día que sean objeto de envío deberán someterse a un examen clínico en el lugar de salida y en el lugar de destino de acuerdo con los protocolos publicados por las autoridades competentes.»

2) En el artículo 8, la hora y la fecha «hasta las 24 horas del 30 de mayo de 2003» se sustituirán por «hasta las 24.00 horas del 11 de junio de 2003».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 561/2003 del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que modifica, en lo relativo a las excepciones a la congelación de fondos y otros recursos económicos, el Reglamento (CE) nº 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes

(Diario Oficial de la Unión Europea de 29 de marzo de 2003)

En la página 1, artículo 1 [nuevo artículo 2 bis, en el apartado 1, en la letra c), en el inciso i)]

donde dice: «[...] el Comité de sanciones se haya opuesto a la determinación [...]»,

debe decir: «[...] el Comité de sanciones no se haya opuesto a la determinación [...]».
